



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERA PONENTE: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	25000-23-37-000-2017-00186-02 (26612)
Demandante	ALIANZA TEMPORALES S.A.S.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Temas	Competencia de la UGPP. Liquidación de aportes. Pagos no constitutivos de salario. Exoneración de aportes en Sena e ICBF. Indebida valoración probatoria. Error de identificación.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, que decidió lo siguiente¹:

“PRIMERO: NEGAR la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la sociedad demandante respecto del Decreto 575 de 2013, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Liquidación Oficial n.º RDO 600 del 27 de julio de 2015 y la Resolución n.º RDC 478 del 22 de agosto de 2016, proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones y la Dirección de Parafiscales de la UGPP, respectivamente, que modificaron las declaraciones de aportes al Sistema de la Protección Social de **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, por las conductas de mora e inexactitud en los períodos comprendidos entre enero y diciembre de 2013.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNESE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP realizar una nueva liquidación en la que:

- 3.1. Tome en cuenta el pago total efectuado respecto de los trabajadores y períodos discriminados por la sociedad demandante en el Excel anexo de la demanda hoja denominada “doble registro planilla”.
- 3.2. Excluya los ajustes efectuados por aportes al Fondo de Solidaridad Pensional de CARLOS EDUARDO YEPES GALVAN (período 11), NELSON ANTONIO BALLEEN CALDERON (período 6) y ELIÉCER MANRIQUE MOJICA (período 12).
- 3.3. Elimine los ajustes por mora correspondientes a la trabajadora CELIS MARIA CALDERON RAMOS, considerando que los aportes fueron efectivamente pagados en las Planillas n.º 19862133 (Período 1 – Subsistemas: Salud, Pensión, Riesgos, CCF), 20783572 (Período 3 – Subsistemas: Salud, Pensión, Riesgos, CCF), 22626941 (Período 7 – Subsistemas: Salud, Pensión, Riesgos, CCF) y 22949136 (Período 8 – Subsistemas: Salud, Pensión, Riesgos, CCF).

Conforme lo anterior, deberá efectuar los ajustes que corresponda en la sanción por inexactitud impuesta.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: No se condena en costas por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Fls.358 a 393



SEXTO: Conforme a los Acuerdos PCSJA2020-11567 de 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente, **NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE** la presente providencia (...)

SÉPTIMO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previa devolución del remanente de lo consignado para gastos procesales (...).”

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Previo Requerimiento para Declarar y/o Corregir Nro. 992 del 24 de diciembre de 2014, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) profirió a la demandante la Liquidación Oficial Nro. RDO 600 del 27 de julio de 2015 por las conductas de mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social por los períodos de enero a diciembre de 2013 e impuso una sanción por inexactitud.

Contra la anterior decisión la actora interpuso el recurso de reconsideración, el cual fue resuelto en la Resolución Nro. RDC 478 del 22 de agosto de 2016, en el sentido de reducir los ajustes de mora e inexactitud en la suma de \$176.998.530 y la sanción a \$101.681.598.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la parte demandante formuló las siguientes pretensiones (fls.4 a 5):

“PRETENSIONES PRINCIPALES:

Solicitamos a su señoría que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, declare la nulidad TOTAL de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. RDO 600 del 27 de julio de 2015: “Por medio de la cual se profiere a la sociedad ALIANZA TEMPORALES S.A.S. identificada con NIT. 809.012.157, Liquidación Oficial por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, por el período de enero a diciembre de 2013” por un valor de **DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$22.603.100)** (sic) y se sanciona por inexactitud por valor de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$128.257.800)**.
2. Resolución No. RDC 478 del 22 de agosto de 2016: “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la Resolución No. RDO 600 del 27 de julio de 2015, a través de la cual se profirió liquidación oficial a **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, con NIT 800.012.157, por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social, por los períodos comprendidos entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2013, determinando la liquidación por valor de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA (sic) PESOS M/CTE (\$176.998.530)** y una sanción por valor de **CIENTO UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$101.681.598)**.”

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:



De manera cordial y como pretensión subsidiaria solicitamos a su señoría, que en caso de no conceder la pretensión principal de nulidad de los actos atacados, se realice un análisis detallado de cada uno de los cargos imputados en la presente demanda, y se realice la reliquidación de la presunta deuda fijada por la UGPP, declarando la nulidad parcial de los mismos:

1. Resolución No. RDO 600 del 27 de julio de 2015: “Por medio de la cual se profiere a la sociedad **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.** identificada con NIT. 809.012.157, Liquidación Oficial por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, por el periodo de enero a diciembre de 2013” por un valor de **DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$22.603.100)** (sic) y se sanciona por inexactitud por valor de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$128.527.800)**.
2. Resolución No. RDC 478 del 22 de agosto de 2016: “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la Resolución No. RDO 600 del 27 de julio de 2015, a través de la cual se profirió liquidación oficial a **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, con NIT 809.012.157, por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social, por los períodos comprendidos entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2013, determinando la liquidación por valor de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREITA** (sic) **PESOS M/CTE (\$176.998.530)** y una sanción por valor de **CIENTO UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$101.681.598)**.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad total o parcial del acto administrativo, solicito que se restablezca el derecho de la empresa demandante en la siguiente forma:

- POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE:

1. Que se realice la devolución de los pequeños pagos realizados por la empresa **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, por concepto de mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, por los períodos de enero a diciembre de 2013, sumas que deberán ser indexadas junto con los intereses, de acuerdo con la demostración de valores inexistentes por parte de la UGPP.
2. Que se reconozca el pago de los gastos incurridos en la defensa jurídica ejercida por mi poderdante durante el proceso administrativo objeto de los actos administrativos atacados, por un valor de diez (10) salarios mínimos legales vigentes.
3. Que se reconozca los gastos incurridos por concepto de un auxiliar administrativo durante el período que duró la investigación administrativa, toda vez que mi poderdante apoyo la defensa jurídica con el personal humano durante un año, por el valor de doce (12) salarios mínimos legales vigentes.

CONDENA EN COSTAS

Solicito que se condene en costas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

A los anteriores efectos, el demandante invocó como violados los artículos 2, 4, 6, 13, 15, 29, 58 y 121 de la Constitución Política; 9 del Código Sustantivo del Trabajo; 178 y 180 de la Ley 1607 de 2012; 730 del Estatuto Tributario; 69 y 72 de la Ley 1437 de 2011; 156 de la Ley 1151 de 2007, y 19 y 21 del Decreto 575 de 2013. Los cargos de nulidad se resumen de la siguiente manera:

La demandante planteó una **objeción general al requerimiento** afirmando que la UGPP pretendía incluir conceptos que no tenían naturaleza salarial, además que no era clara la forma en que se calcularon las inconsistencias. Sumado a esto, la Administración no tuvo en cuenta la totalidad de las normas que regulan la materia



y tampoco estableció la forma correcta de la presunta deuda al crear bases de cotización indebidas.

1. Cargos procesales

1.1. La UGPP asumió competencias propias de los jueces laborales

Señaló que de conformidad con el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, la competencia para determinar derechos laborales u obligaciones al sistema de seguridad social radican exclusivamente en el juez laboral, sobre todo tratándose de conceptos que la UGPP estableció como salariales, *“siendo más precisos en el sub-examine en personas que tienen cuentas de cobro con retenciones en la fuente y pagos de impuestos (crearon relaciones laborales inexistentes)”*, así como en los casos en los que de manera unilateral mutó los conceptos de salario de los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

Revisadas las funciones del artículo 21 del Decreto 575 de 2013, no se encontró ninguna que señalara que los funcionarios de la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales podían establecer derechos emanados de relaciones laborales, como ocurrió en la liquidación oficial, al considerar que podía modificar a su libre albedrío los extremos laborales y establecer como factor salarial valores que no hacen parte del IBC para los aportes, *“referente a los Rentistas de Capital, pues no existe una norma que lo regule”*, todo ello sin competencia alguna.

1.2. La liquidación oficial no se emitió de forma completa. Imposibilidad de conocer el monto real de la liquidación oficial

Una vez revisada la liquidación oficial, se evidenció que la UGPP no liquidó el valor de los intereses de mora causados por conceptos de mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes. De igual forma, en el medio magnético CD que acompaña el acto de liquidación tampoco se encontró dicho concepto. A su juicio, faltaban elementos de motivación y contenido de la liquidación, dado que no se liquidaron los intereses moratorios como lo ordenó el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, por ende, el acto carecía de validez y eficacia. Adicionalmente, vulneraba los derechos de defensa y debido proceso, lo cual generaba su nulidad.

1.3. Falta de competencia de la UGPP para proferir los actos acusados

Sostuvo que, si bien el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 creó un sistema de control, fiscalización y cobro de los aportes en cabeza de la UGPP, la norma no señaló de manera precisa qué funcionarios debían desempeñar cada una de las etapas del proceso de fiscalización o sancionatorio. Además, dicha norma tampoco indicó la manera en que la entidad podía solicitar a los aportantes la información para la determinación de las obligaciones, ni el funcionario que tenía esa facultad, ni reguló la sanción por no entrega completa de información de períodos previos a la creación de la Ley 1607 de 2012, que entró en vigencia en 2013.

En el desarrollo de los procesos de fiscalización los aportantes se ven obligados a presentar documentos privados que están protegidos por mandato constitucional, por tanto, solo el legislador, y no el reglamento, es quien puede establecer las competencias y procedimientos para el control de las contribuciones.

Explicó que el Gobierno, en desarrollo de sus facultades extraordinarias, expidió el Decreto 169 de 2008, pero no asignó funciones o competencias en cabeza de algún



funcionario, ni desconcentró, ni transfirió las potestades para la toma de decisiones en las oficinas de la entidad. Esto solo se dio con el Decreto 5021 de 2009, empero éste no tenía fuerza de ley al haber sido expedido con fundamento en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución y por fuera del término que le otorgó el Congreso al ejecutivo para ejercer la potestad legislativa extraordinaria, por ende, tampoco debía tenerse en cuenta en este proceso.

Consideró que el Decreto 575 de 2013 otorgó a la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales facultades que afectaban el derecho a la intimidad de los obligados, dado que permitía solicitar información y documentos privados. De manera que este decreto, en el que se fundamentaron los actos demandados, no podía ser aplicado por ser contrario a la Constitución.

1.4. Falta de competencia del funcionario que solicitó aclaración al requerimiento de información

Sostuvo que los requerimientos de información solo podían ser proferidos por el funcionario con las facultades conferidas para tal fin, esto era, el subdirector de Determinación de Obligaciones, no obstante, como en este caso un funcionario con el cargo de profesional especializado de esa dependencia fue quién expidió solicitud de aclaración y/o documentación adicional al requerimiento de información, se evidenciaba una vulneración al debido proceso por falta de competencia.

2. Cargos sustanciales

2.1. Presunción de días por parte de la UGPP. No tuvo en cuenta las novedades de ingreso y retiro. Novedades de incapacidad y licencia no remunerada no se toman para aportes a riesgos laborales ni parafiscales

Sostuvo que no era posible generar una presunción de días en la relación laboral sin tener en cuenta que los trabajadores presentan novedades de ingreso y retiro, las cuales establecen el deber legal de realizar los aportes al sistema por el dinero devengado como factor salarial o, en su defecto, por los dineros que excedan el límite de desalarización del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010.

Señaló que la UGPP desconoció que, durante el período de incapacidad de un empleado, se genera un descanso compensado para que pueda recuperar su salud, que implica el reconocimiento de un pago denominado “*SUBSIDIO DE INCAPACIDAD TEMPORAL*”, generando como efecto el no pago de aportes al sistema de riesgos laborales, debido a que el trabajador no está expuesto a ningún riesgo ni el pago de aportes parafiscales porque no existe reporte en nómina. Por tanto, no era posible la existencia de una deuda como lo pretendía la entidad.

Sumado a lo anterior, la entidad también obligaba a la sociedad a cancelar aportes al sistema de riesgos laborales y parafiscales en los casos de licencia o permiso remunerado, cuando los trabajadores no prestan el servicio ni existía un pago reportado en nómina. Estas situaciones se predicaban de 856 registros

2.2. La UGPP calcula erradamente la novedad de suspensión temporal

De conformidad con el artículo 71 del Decreto 806 de 1998 durante la suspensión temporal se causaba la obligación de realizar aportes únicamente respecto del empleador, y la base de cotización debía calcularse teniendo en cuenta el último



IBC reportado con anterioridad a la novedad. Además, solo era obligatorio cotizar a salud en los casos de suspensión temporal diferentes a la huelga, y en pensión el aporte era voluntario, de tal suerte que por los días de dicha novedad era aplicable la misma regla de las novedades de vacaciones disfrutadas en tiempo contenidas en el artículo 70 del Decreto 806 de 1998. No obstante, la UGPP desconoció lo anterior para 370 registros

2.3. La UGPP no tiene en cuenta el doble registro en las PILA por la novedad de sanción licencia no remunerada por suspensión temporal del contrato

Afirmó que se presentó *“un error involuntario al momento de diligenciar dos veces las planillas de seguridad Social y Parafiscales y en la información de la empresa donde repose este registro, generadas por la novedad SLN – Sanción Licencia No Remunerada”*, por lo tanto, debía reajustarse el valor del aporte pagado por la empresa Alianza Temporales S.A. Esta novedad refleja una situación que le impide al trabajador prestar sus servicios de manera personal, adicionalmente generaba una forma diferente de cotización al sistema, pues según el artículo 71 del Decreto 806 de 1998, en los períodos de suspensión no había lugar al pago de aportes a salud por parte del trabajador, pero sí por parte del empleador, es decir, que la UGPP no tuvo en cuenta el porcentaje de cotización del 8.5%. En esta situación se encuentran 358 registros.

2.4. Pagos no salariales. Artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo

Adujo que la UGPP tomó los conceptos originados por los costos de producción y denominados como *“otras bonificaciones”* como constitutivos de salario, incluyéndolos de manera errada en el IBC, pese a que estos correspondían a los costos de producción de la empresa y no ingresaban al patrimonio de sus empleados, por tanto, no podían ser considerados como salariales en los términos de los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

Explicó que el *“Bono renovación moto”* fue catalogada como *“medios de transporte – rodamiento”*, y que su pago no ingresaba al patrimonio del trabajador, sino que se utilizaba para el desempeño de sus funciones, además, no se entregaba como contraprestación del servicio y su pago era por mera liberalidad. Lo anterior implicaba que no pudiera enmarcarse dentro de los conceptos constitutivos de salario ni puede aplicarse el límite del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010.

Precisó que era errado que la entidad tomara valores catalogados como costos de producción de una de las empresas usuarias de la sociedad para gravarlos con el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, en especial cuando no era la actora quien asumía estos pagos. Por este concepto se presentaron 876 registros.

2.5. Aporte correcto de conformidad con el IBC calculado sobre los ingresos de cada trabajador

Manifestó que realizó los aportes tomando como IBC los pagos salariales según la Ley 100 de 1993 y demás normas que regulan la materia. Por el contrario, fue la UGPP la que desconocía las definiciones legales sobre los aspectos que hacen parte del IBC, determinando con ello deudas con cifras inexistentes para 1797 registros.

2.6. Aplicación del CREE según la Ley 1607 de 2012. Competencia de la DIAN



Precisó que al ser la sociedad beneficiaria de la exoneración otorgada en el artículo 25 de la Ley 1607 de 2012, no era posible que por aquellos trabajadores que tenían un IBC inferior a los 10 SMMLV, la UGPP pretendiera cobrar el pago de los aportes al Sena e ICBF.

Expuso que de existir algún problema derivado del pago del impuesto CREE era competencia de la DIAN, según el artículo 26 de la Ley 1607 de 2012, por tanto, no podía la UGPP establecer deuda alguna por este impuesto y pretender su pago mediante las PILA. Agregó que la exoneración en el pago de aportes como consecuencia del impuesto CREE aplicaba igualmente para el subsistema de salud. Por esta condición reporta 20 registros.

2.7. Pensionados no están obligados a realizar aportes a pensiones

Refirió que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, era errado que la entidad pretendiera cobrar aportes al subsistema de pensión respecto de aquellos trabajadores que ostentaban la calidad de pensionados.

Sostuvo que la UGPP tenía el deber legal de solicitar a las entidades públicas la información respecto de aquellos trabajadores pensionados, por lo que no podía determinar la existencia de una deuda sin antes haber tachado de falsa la planilla de liquidación de aportes que reposaban dentro del expediente administrativo. La omisión de la Administración se presentó para 12 registros.

2.8. No se debe realizar pagos de aportes al Sistema de Solidaridad Pensional

Expuso que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 569 de 2004, aquellos trabajadores que no tuvieran un IBC igual o superior a 4 SMMLV no tenían la obligación de cotizar al fondo de solidaridad pensional, por lo que era erróneo que la entidad persiguiera el pago de aportes a dicho subsistema frente a trabajadores con un IBC inferior. Hizo mención a 3 registros.

2.9. Tarifa de riesgos laborales debe ser la señalada por la empresa. La UGPP no tiene competencia para reclasificar el riesgo

Según los artículos 2 y 3 del Decreto 1530 de 1996, la administradora de riesgos laborales era la única entidad competente para efectuar la reclasificación del riesgo en los centros de trabajo, por lo que era improcedente que la UGPP, sin fundamento técnico ni jurídico, realizara cambios en esta clasificación, generando con ello un desconocimiento de las normas que regulan la materia y, por ende, deben eliminarse los ajustes para 34 registros.

2.10. Error de digitación en documento de identidad al momento de realizar el pago de aportes. Se realiza corrección de documento

Indicó que se produjo un error en la digitación de los documentos de identidad de varios trabajadores en la PILA, por lo que al realizar el cruce de fuentes entre nómina y las planillas de pago no se encontraba el número de documento del trabajador respectivo y el pago del aporte realizado. No obstante, la Administración no podía ser implacable y señalar la existencia de deuda por concepto de mora u omisión, por el contrario, debió explicarle a la aportante el mecanismo para generar el pago correcto.

La equivocación del documento se presentó en 16 registros.



2.11. El hecho gravable es el inicio de la relación laboral. Pago de cotización en el mes correcto

Expresó que, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la obligación de realizar pagos de aportes tenía origen en el inicio de la relación laboral, por lo que era improcedente que la UGPP estableciera deudas en el mes previo a la vinculación laboral, situación que no encontraba fundamento en ninguna norma ni en la jurisprudencia y que se evidenciaba para 5 registros.

Oposición de la demanda

La entidad demandada contravirtió las pretensiones de la demanda en los siguientes términos (fls.214 a 263):

Se opuso a las pretensiones de nulidad, así como a la solicitud de restablecimiento del derecho por daño emergente, porque el cumplimiento de las obligaciones con el sistema no genera perjuicio alguno.

Propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por indebido agotamiento de la vía administrativa, al plantear hechos nuevos no discutidos ante la administración².

Adujo que no era cierto que la **UGPP ejerciera competencias propias de los jueces laborales**, dado que la ley le había otorgado a la entidad unas facultades específicas con las cuales gozaba de autonomía e independencia frente a la jurisdicción laboral, para interpretar las cláusulas contractuales a fin de determinar si determinados pagos son o no salariales, de cara a la adecuada, completa y oportuna liquidación de los aportes al sistema.

En esa medida, las afirmaciones que la actora hizo no tenían asidero probatorio alguno y no merecían un análisis profundo sobre las normas y competencia de la jurisdicción laboral, más cuando la Administración analizó todas las pruebas allegadas por la sociedad, las cuales dieron lugar a las conductas de mora e inexactitud. También precisó que la resolución señalada por la sociedad en este cargo no correspondía a la resolución demandada.

Frente al cargo según el cual la **liquidación oficial no se emitió de forma completa**, señaló que en los actos demandados se indicó que los ajustes daban lugar a la causación de intereses de mora desde la fecha del vencimiento del plazo para presentar la autoliquidación de aportes hasta la fecha en que se cancelara la obligación. Los intereses no hacen parte de los aportes y que, tratándose de una obligación de tracto sucesivo, se liquidan en la fecha en que se hace efectivo el pago mediante las planillas, por lo que no era dable hacerlo en el acto de determinación, ya que tendría que actualizarse una vez el aportante hiciera el pago o cuando se efectuara el cobro coactivo.

Sobre la presunta **falta de competencia**, manifestó que, de acuerdo con la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 169 de 2008, la unidad tenía asignadas las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, por lo que podía adelantar las investigaciones que estimara pertinentes para establecer la existencia de hechos que generaran obligaciones en materia de contribuciones parafiscales y expedir las liquidaciones oficiales.

² El Tribunal negó esta excepción en audiencia inicial celebrada el 3 de mayo de 2018.



De igual manera, el Decreto 5021 de 2009, derogado por el Decreto 575 de 2013, estableció que era la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales la competente para proferir los requerimientos, las liquidaciones oficiales y los demás actos de determinación de las obligaciones, y por su parte, le correspondía a la Dirección de Parafiscales la resolución de los recursos de reconsideración.

Sobre la **falta de competencia del funcionario para realizar solicitudes adicionales al requerimiento de información**, explicó que esta solicitud se envió a la sociedad con el fin de complementar la información necesaria para liquidar los ajustes por parte de la entidad. Sostuvo que se trataba de un acto de trámite y no definitivo, por lo que su único objeto era promover el proceso de fiscalización, sin que ello implicara la vulneración al debido proceso. Agregó que el profesional especializado estaba facultado para ello y fue comisionado para ejercer las funciones de solicitar información adicional.

Frente a los cargos relacionados con la **presunción de días por parte de la UGPP, y las novedades de ingreso, retiro, incapacidad, licencia no remunerada y suspensión temporal**, realizó un recuento de las normas que regulan la materia. Manifestó que existió inconsistencia entre la información reportada en la nómina de la empresa frente a lo reportado en la PILA, de manera que tuvo en cuenta la información remitida por la actora (nómina) sin que se aportaran nuevas pruebas que las desvirtuaran.

Para la novedad de suspensiones destacó que muchos ajustes desaparecieron y otros disminuyeron al evidenciarse el doble registro en las PILA, no obstante, los que persistieron se ocasionaron porque la sociedad no realizó el cálculo de forma correcta. El pago realizado por los aportes al sistema mediante las planillas podía ser susceptible de errores, razón por la cual las novedades reportadas allí no era prueba idónea y suficiente del hecho generador, por lo que la unidad se abstenía de tomar la información allí contenida como cierta.

Sobre el desconocimiento por parte de la UGPP **del doble registro en la PILA** generado por suspensión temporal del contrato señaló que sí tuvo en cuenta estas objeciones e hizo las correcciones pertinentes, sin embargo, los ajustes que persistieron fueron para los empleados sobre los cuales la parte actora realizó incorrectamente el cálculo de IBC.

En lo que respecta a los pagos para el desempeño de funciones que no eran parte del IBC **por no ser constitutivos de salario** precisó que, aunque los conceptos denominados “*medios de transporte*” y “*bono renovación moto*” no constituían salario, estaban sujetos al límite del 40% de que trata el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010. De manera que los ajustes consistieron en tomar el excedente para incluirlo en el IBC, tal como lo ordenaba la norma mencionada.

Frente a la **correcta determinación del IBC sobre los ingresos de cada trabajador**, sostuvo que los ajustes propuestos por la entidad tuvieron origen en las diferencias encontradas entre la información reportada en la PILA y la nómina de la empresa, destacando que en varios casos no coincidió, lo que obligó a la entidad a tomar como base la información de la nómina para determinar el IBC de los ajustes.

De conformidad con el artículo 742 del estatuto Tributario, las decisiones de la administración debían fundarse en los hechos debidamente probados, y que era



carga de la interesada probar sus afirmaciones, más aún cuando los actos se fundamentaron en la información aportada por la demandante.

En relación con la **exoneración de aportes** a los subsistemas de Sena e ICBF, afirmó que los trabajadores referidos por la sociedad en este cargo percibieron un salario igual o superior a los 10 SMLMV, por lo que no les aplicaba el beneficio. Sumado a esto, la exoneración en salud entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2014 y, en este caso, el período fiscalizado correspondía al año 2013, por lo que no prospera el cargo.

Sobre los **aportes de pensionados**, sostuvo que no era competencia de la UGPP verificar la calidad de pensionada de la trabajadora alegada por la sociedad, sino el cumplimiento de los pagos al sistema, hechos que no fueron demostrados por la actora, quien tenía la carga de comprobar la realidad de sus afirmaciones, pues en el trámite administrativo ni en el judicial se aportaron los documentos que demostraran que dicha empleada estuviere percibiendo su mesada pensional, de manera que no se produjo vulneración alguna por parte de la entidad

En lo atinente a los cargos relacionados con los **aportes al sistema de solidaridad pensional (FSP) y la reclasificación en la tarifa del riesgo**, afirmó que los ajustes propuestos tuvieron origen en la información reportada por la sociedad en su nómina, de la cual pudo advertir varias inconsistencias frente a tres trabajadores, por lo que contrario a la afirmado por la actora, la entidad no cambió la tarifa del riesgo de los aportes al sistema ARL, sino que al no cumplir la aportante con la carga de reportar la tarifa adecuada en su nómina, la entidad se vio en la obligación de validarla directamente en la pila. Respecto a los aportes al fondo de solidaridad pensional citó las normas que regulan la materia y destacó que es el empleador el responsable de su pago.

Frente al **error de digitación de la identificación de los trabajadores**, sostuvo que dicha falencia debía ser asumida por la sociedad, quien además debió advertirlo dentro del proceso de fiscalización, sin que ello pueda entenderse como una causal de nulidad de los actos demandados, al tratarse de una falta de cuidado y negligencia de la actora y no de la UGPP. Agregó que la aportante no demostró la corrección del error.

Respecto a la **relación laboral como hecho generador del pago de los aportes** precisó que no era cierto que la entidad hubiera determinado ajustes en períodos anteriores al inicio de la relación laboral. Sobre el trabajador identificado por la actora destacó que en la PILA se reportó el ingreso el 1 de mayo de 2013 y no en el período de abril como realmente ocurrió según la nómina. Así, era responsabilidad del empleador reportar los errores u omisiones en la planilla que afectaran el cubrimiento y operatividad del sistema, de manera que ante la falta probatoria de la interesada el cargo no debía prosperar.

Sentencia apelada

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, declaró la nulidad parcial de los actos acusados, con fundamento en lo siguiente³:

Señaló que los actos fueron proferidos por el Subdirector de Determinación de

³ Fls.358 a 393



Obligaciones y el director de Parafiscales, los cuales sí eran **competentes** de conformidad con las facultades y competencias fijadas desde la expedición de la Ley 1151 de 2007 y las normas expedidas con posterioridad, entre ellas el Decreto 169 de 2008, Decreto 5021 de 2009 y la Ley 1607 de 2012⁴.

De otra parte, no afectaba la legalidad de la actuación que el profesional especializado adscrito a la Subdirección de Determinación **solicitara aclarar y adicionar la información**, toda vez que estaba facultado para requerir la información que fuera necesaria para la liquidación de los aportes. Se trata de un acto de trámite que no afectaba la validez de las decisiones demandadas.

Consideró que el Decreto 575 de 2013 **no era contrario a la constitución** pues fue expedido en ejercicio de la facultad de reglamentación del gobierno. Tampoco vulneraba el derecho a la intimidad de los administrados, dado que la misma Carta advertía que la exhibición de documentos privados podía ser requerida para efectos fiscales y tributarios, en el presente caso, para la verificación de la correcta determinación de los aportes al sistema.

Precisó que la UGPP no asumió **competencias propias de los jueces laborales**, ya que sus facultades no estaban limitadas por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, por el contrario, el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, los Decretos 169 de 2008 y 5021 de 2009 (derogado por el Decreto 573 de 2013), le otorgaron a la entidad la potestad para adelantar las diligencias tendientes a fiscalizar la correcta liquidación de los aportes, por lo que puede determinar cuáles pagos deben tomarse como factores salariales, por lo que no prosperó este argumento de nulidad.

Sobre la presunta **expedición incompleta de la liquidación oficial** sostuvo que la entidad desarrolló los antecedentes, el marco legal, el análisis y las conclusiones a las que llegó en el caso concreto. Así mismo, en el archivo Excel anexo a los actos, se clasificaron los registros y ajustes propuestos respecto de cada trabajador y por cada subsistema, también se identificaban los períodos fiscalizados, los datos del aportante y las conductas en que incurrió, de manera que, el acto contaba con todos los requisitos previstos en el artículo 712 del Estatuto Tributario. Precisó que la referencia del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 a los intereses moratorios no implicaba que en el acto debiera realizarse su cuantificación, toda vez que, por ser una obligación de tracto sucesivo, solo podían liquidarse al momento en que se efectuara el pago efectivo de la obligación.

Luego de mencionar las normas que regulan los aportes al sistema durante períodos de incapacidad y licencias no remuneradas, procedió a revisar los casos de los trabajadores señalados en la demanda, encontrando que frente a los 862 registros la UGPP tomó la información reportada en la nómina que fue aportada por la sociedad, específicamente los días laborados, de incapacidad, de vacaciones y licencias no remuneradas, de manera que no existió la **presunción de días** a que hizo referencia la actora.

Advirtió que los **pagos por incapacidades y los días de licencia no remuneradas** no se tuvieron en cuenta por la UGPP para determinar el IBC de los aportes al sistema de riesgos laborales y parafiscales, por lo que tampoco estaba probada esa infracción que alegó la sociedad en la demanda. Así mismo, el Tribunal verificó que, frente a 138 registros de los señalados por la actora, en la PILA no se liquidó y pagó

⁴ Al respecto citó la sentencia del 29 de abril de 2020, exp. 22994, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



los aportes causados por las licencias dadas en el subsistema de salud, lo que justificaba el ajuste liquidado por la entidad. Además, en algunos de los casos cuestionados por la actora no se presentó la novedad de licencia no remunerada y en otros eventos no era cierto que la UGPP tomó una tarifa diferente.

Agregó que la sociedad no explicó la infracción cometida por la administración, de manera que se relevaba de hacer algún pronunciamiento al respecto. Si bien la sociedad aducía que para la novedad de licencia no remunerada el IBC debía ser determinado con el IBC del mes anterior y que el aporte únicamente debía hacerse en la parte que corresponde al empleador, no explicó de que forma la UGPP desconoció esas reglas, lo que impidió que pudiera hacerse un pronunciamiento con relación a tales registros.

Respecto al ajuste relacionado con el **ingreso** del trabajador Alexander Caicedo Gómez por el período de abril de 2013, sostuvo que, verificado el contrato de trabajo y la nómina, este empezó a laborar el 29 de abril de ese año, razón por la cual la sociedad estaba obligada a realizar aportes por los días de ese período, tal como fue determinado en los actos acusados.

En relación con el **doble registro de un trabajador en la PILA** resaltó que una vez revisada la hoja denominada “*doble registro planilla*”, las PILA de los períodos discutidos y el archivo SQL anexo a la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, se pudo determinar que, tal como lo alegaba la actora, en las planillas se había efectuado un doble registro respecto del mismo trabajador, el cual no fue tenido en cuenta por la UGPP, lo que conllevó a que determinaran ajustes a cargo de la demandante sin tomar la totalidad del pago efectuado.

En ese sentido prosperó el cargo de nulidad, en consecuencia, ordenó a la entidad realizar una nueva liquidación en la que se tome en cuenta el pago total efectuado respecto de los trabajadores y períodos discriminados por la sociedad en el Excel anexo a la demanda, efectuando los ajustes correspondientes en la sanción.

Respecto al cargo relacionado con la inclusión en el IBC de los pagos por concepto de “*bono de renovación*” y “*medios de transporte de rodamiento*”, sostuvo que era válido que la UGPP los tomara como **no salariales**, resaltando que estaban sujetos al límite del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, por lo que los ajustes efectuados por la entidad atendían a la correcta aplicación de la norma y la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵. No prosperó el cargo.

Respecto al cargo de **la correcta determinación del IBC** sobre los valores pagados como salario a cada trabajador, el Tribunal precisó que la demandante no especificó el error cometido por la entidad al momento de determinar los ajustes, de manera que escapaba del ámbito de decisión del juez la revisión de los 1.797 registros señalados en la demanda. Sin embargo, de manera general revisó algunos registros, destacando que la entidad tomó en cuenta los valores reportados por la empresa en la nómina.

Además, la autodeclaración (PILA) estaba revestida de presunción de veracidad conforme al artículo 746 del Estatuto Tributario, aplicable por disposición expresa del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, salvo que se solicite una comprobación especial o ésta sea exigida por la ley. En ese sentido, con la información de la

⁵ Al respecto citó la sentencia del 21 de agosto de 2019, exp.24259, C.P. Jorge Octavio Ramírez.



nómina, la UGPP logró desvirtuar la veracidad de los hechos consignados en la PILA, de manera que, si la sociedad consideraba la existencia de un error en el cálculo, era su deber exponerlo de forma clara y allegar las pruebas pertinentes, lo que no ocurrió en este caso.

Frente a la **exoneración de efectuar pagos** a Sena e ICBF precisó que de conformidad con los artículos 25 de la Ley 1607 de 2012 y 10 del Decreto 862 de 2013, estaban exonerados de efectuar los referidos aportes los empleadores que tuvieran contratados trabajadores, individualmente considerados, que recibieran hasta 10 SMMLV, para esos efectos debía verificarse la totalidad de los pagos efectuados al trabajador en dinero o en especial como contraprestación directa del servicio, cualquiera que fuera la forma o denominación que se adoptara.

Verificó el caso de los trabajadores Oscar Peña Rodríguez y Purificación Guerrero Hernández, al respecto advirtió que por el período 12 del año fiscalizado 2013 no era posible aplicar la exoneración de aportes a salud, comoquiera que el beneficio solo entró a regir en enero del 2014. Además, verificado el SQL anexo a la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, la sociedad liquidó y pagó los aportes a salud correspondientes al período 12 por los trabajadores mencionados, generándose un ajuste por inexactitud que estuvo motivado en otras razones.

Respecto a los aportes a Sena e ICBF encontró que los ingresos percibidos por los trabajadores superaron los 10 SMMLV previstos en la norma para acceder a la exoneración. De esta manera el cargo no prosperó.

Se refirió al caso de la señora *María del Rosario Verdugo Vega* señalando que no le corresponde a la UGPP requerir a Colpensiones prueba del estatus de **pensionada** de esta empleada, puesto que al establecer que ello no estaba acreditado le trasladó la carga de la prueba a la demandante, la cual no cumplió, por lo que el cargo no estaba llamado a prosperar.

Sobre los **aportes al fondo de solidaridad pensional**, precisó que según el artículo 27 de la Ley 100 de 1993 los obligados son los afiliados al sistema de pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a 4 SMMLV. Una vez verificados los registros referidos en la demanda, concluyó la sociedad no estaba obligada a realizar aportes al fondo por los trabajadores Carlos Eduardo Yepes Galván (período 11), Nelson Antonio Ballen Calderón (período 6) y Eliecer Manrique Mojica (período 12), en tanto que el IBC no excedía el tope de los 4 salarios. Por tanto, prosperó el cargo de nulidad, y ordenó excluir los ajustes por este concepto.

Frente a la determinación de **la tarifa de riesgos laborales**, resaltó que con la demanda solo fueron allegadas dos certificaciones de la ARL Sura, la primera de ellas referida a la trabajadora *Ana Catalina Gómez Salazar* quien tenía reportada una tarifa de riesgo del 4,35%, monto que coincidía con el tomado por la UGPP. La segunda era de la trabajadora Nancy Pinzón Gama, no obstante, el período de la misma no coincidía con el cuestionado por la Administración.

Respecto de los demás trabajadores no se allegó prueba alguna, el Tribunal no pudo verificar los ajustes realizados por la Administración, precisando que las planillas no eran prueba idónea de la tarifa de los aportes, y que era a la sociedad a quien le asistía la carga de demostrar sus afirmaciones.

Sobre el **error de digitación en los documentos de identidad de varios**



trabajadores, afirmó que en el caso de la trabajadora María Calderón Ramos la actora realizó los aportes reportando un número de cédula erróneo, sin embargo, esa irregularidad no impedía que pudiera verificarse el pago efectivo de los aportes por esa trabajadora, toda vez que en la PILA aparecía su nombre. En ese sentido, ordenó a la entidad eliminar los ajustes por mora correspondientes a dicha trabajadora.

El Tribunal no accedió a la pretensión de indemnización de perjuicios ni a la condena en costas porque no se comprobó su causación.

Recurso de apelación

La **demandante** apeló la decisión de primera instancia por lo que pasa a exponerse:

1. Falta de competencia para proferir los actos demandados

Expuso que no debían aplicarse los Decretos 5021 de 2009 y 575 de 2013, porque fueron expedidos por fuera del término de los 6 meses concedidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 para reglamentar dicha ley. Especialmente el Decreto 5021 de 2009 era abiertamente inconstitucional debido a que el presidente extralimitó las facultades que le fueron otorgadas por el Congreso para ejercer su potestad reglamentaria, por tanto, los jueces debían apartarse de ella. En esa medida, los actos habían sido emitidos por funcionarios sin facultades establecidas en la ley.

Explicó que el Decreto Ley 169 de 2008 no contempló el régimen de los empleados de la UGPP de manera detallada por dependencia, por tanto, este cargo no podía ser analizado a la luz de dicha normativa. Finalmente, dijo que, así como lo había solicitado en la demanda debía inaplicarse por vía de excepción de inconstitucionalidad el Decreto 575 de 2013, por cuanto este tenía su origen en el Decreto 5021 de 2009 proferido extemporáneamente.

2. Los pagos por medios de transporte no están sujetos al artículo 30 de la Ley 1393 de 2010.

Manifestó que no compartía la decisión del Tribunal de someter al límite del 40%, dado que este aplica para los pagos no constitutivos de salario pactados entre las partes, no obstante, dicho concepto obedecía a una necesidad de los trabajadores para desempeñar sus funciones, y de ninguna manera era un concepto que las partes acordaran como no salarial para defraudar el sistema.

Puso de presente los Conceptos Nros. 101294 del 12 de abril de 2011 y 1147921 del 25 de julio de 2013 expedidos por los Ministerios de la Protección Social y el del Trabajo, así como la sentencia del 31 de octubre de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que hacen referencia al tema. Por tanto, solicitó dejar sin efectos la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se revisaran los registros señalados en la demanda, así como la información de los otros conceptos, teniendo en cuenta que incluir esos valores aumentaba el IBC para el cálculo de las vacaciones.

3. Exoneración del pago de aportes

Adujo que, si bien la sentencia apelada definió la diferencia entre IBC y salario efectivamente percibido por el trabajador, lo cierto era que para la exoneración se debía tomar el IBC del subsistema de salud y en los casos que no superara los 10



SMMLV el empleador no tenía que realizar aportes a Sena e ICBF.

Señaló que el Tribunal también se equivocó al considerar que el IBC de salud de un salario integral era de 10 SMMLV, debido a que al momento de hacer el cálculo matemático este queda en 9.7 SMMLV, debido a que es el 70% como se establecía en la norma y lo aceptaba la jurisprudencia, por tanto, en los casos en que no se superaron los 10 salarios, no estaba en la obligación de cotizar al estar amparados por la exoneración del CREE, en concordancia con lo establecido en la Resolución 5304 de 2015 (compilada en la Resolución 2388).

Agregó que el legislador no determinó la base del impuesto CREE, por tanto, su pago no era exigible por la demandada.

4. Indebida valoración probatoria. Defecto fáctico⁶

Frente al cargo relacionado con la **suspensión temporal del contrato o licencia no remunerada**, sostuvo que en la sentencia de primera instancia no fueron valoradas todas las pruebas obrantes en el expediente, especialmente las decretadas en audiencia inicial y que no fueron objeto de ningún recurso por las partes, dichas pruebas consistieron en los comprobantes de pago necesarios para desvirtuar el IBC definido por la UGPP en los actos; los contratos que marcaban el extremo laboral de los ingresos, los pactos de desalarización y las liquidaciones.

Reprochó que el Tribunal únicamente hubiera valorado el formato de nómina, pues el mismo era diligenciado a mano y por ende podían presentarse errores en la información. También era necesario que la UGPP definiera una posición clara sobre si se tenían en cuenta o no los soportes de la empresa, puesto que ellos reflejaban la realidad laboral de sus empleados. Además, que la sociedad incurriera en gastos para verificar cada glosa establecida por la Administración en los actos administrativos, allegando el resultado del análisis con más de 200 registros y 250 soportes documentales, siendo desconocidos en la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto solicitó dejar sin efectos la decisión apelada, al no existir una valoración de la prueba y una relación de la misma con el cargo y las solicitudes realizadas, como por ejemplo lo concerniente a las novedades de ingreso, retiro y vacaciones reportadas al sistema general de seguridad social.

Sobre el cargo de **presunción de días**, insistió en la indebida valoración por parte del Tribunal de las pruebas aportadas al expediente, para este caso puntual destacó la inobservancia de las novedades de ingreso y retiro, puesto que no fueron analizados todos los casos referidos en la demanda. Expuso el caso del trabajador Alejandro Navas Restrepo, quien por el mes de diciembre de 2013 la UGPP le reportó 9 días trabajados cuando en realidad fueron 4 como lo prueba la liquidación.

También expuso el caso de la trabajadora Ana Catalina Gómez Salazar, respecto de quien la UGPP por el período de febrero de 2013 le reportó 8 días de trabajo cuando en realidad fueron 4, lo que se demuestra con la liquidación del contrato.

5. Devolución de aportes y pago mediante planilla tipo J

Manifestó que como en la sentencia de primera instancia se habían anulado

⁶ Por aspectos metodológicos, la Sala expone dos cargos de apelación de manera conjunta, comoquiera que están relacionados con la presunta indebida valoración probatoria por parte del Tribunal



parcialmente los actos acusados y la sociedad había aportado las PILA por medio de las cuales realizó el pago de la deuda establecida por la UGPP, debía ordenarse la devolución de los aportes realizados en el término previsto en el artículo 311 de la Ley 1819 de 2016. En caso de existir deuda alguna de los aportes, este pago debía ser “condenado”⁷ por medio de la planilla de aportes tipo “J: PLANILLA PARA PAGO SEGURIDAD SOCIAL EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL”, en virtud de las Resoluciones 1747 de 2008 (integrada en la Resolución 2388 de 2016) y 610 de 2012.

La **demandada** también apeló la decisión de primera instancia por lo siguiente:

Sostuvo que era errado que el Tribunal avalara los pagos a los aportes por la trabajadora *Celis María Calderón Ramos* porque la sociedad registró un número de cédula equivocado en la PILA. Al efecto, adujo que al consultarse el Excel anexo a la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, el número de cédula correcto era el 39178383, mientras que en la PILA se reportó el número 39178333, razón por la cual no se pudieron aplicar los pagos mencionados en la sentencia con las planillas enunciadas. Además, que la actora no presentó discusión alguna sobre el asunto en sede administrativa.

Puso de presente que de conformidad con la Ley 39 de 1961, la cédula de ciudadanía era el documento de identificación por excelencia, sumado a que en el Sistema de la Protección Social era una prioridad la identificación correcta de los afiliados, de ahí que si las cotizaciones se realizan con números de identificación errados, el trabajador no podrá acceder de manera efectiva a los beneficios del sistema, siendo responsabilidad del empleador efectuar las autoliquidaciones y pagos de manera correcta.

De manera que, era válido concluir que, ante la existencia de algún error en la digitación del número de identificación de la trabajadora, ello era responsabilidad de la demandante, quien además debió advertirlo dentro del proceso de fiscalización, y en ningún momento su argumento podía servir como fundamento de la nulidad de los actos acusados.

Precisó que el artículo 742 del Estatuto Tributario impone a la administración la obligación de proferir sus decisiones en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, no obstante, la empresa no logró desvirtuar la corrección del número de cédula de la trabajadora *Andrea Patricia Romero* (sic). Agregó que de conformidad con el artículo 39 del Decreto 1406 de 1999, era un deber de los empleadores informar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la que estuvieren afiliados, dado que dicha omisión acarrea la imposición de sanciones al aportante incumplido.

Por lo anterior, solicitó revocar la sentencia de primera instancia, para que en su lugar se confirme la legalidad de los actos acusados. En caso de no accederse a ello, pidió que la entidad no fuera condenada en costas, comoquiera que el asunto debatido era de interés público.

Oposición a la apelación

Las partes no se pronunciaron dentro de la oportunidad prevista en el numeral 4 del

⁷ Entiende la Sala que la parte actora se refería a que fuera “compensado”



artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ministerio Público

El agente del Ministerio Público guardó silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Le corresponde a la Sala decidir los recursos de apelación presentados por ambas partes contra la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad parcial de la Liquidación Oficial Nro. RDO 600 del 27 de julio de 2015 y la Resolución Nro. RDC 478 del 22 de agosto de 2016, por medio de las cuales la UGPP liquidó ajustes por las conductas de mora e inexactitud a cargo de la sociedad por los períodos de enero a diciembre de 2013.

Como cuestión previa se advierte que mediante escrito del 4 de mayo de 2023⁸, el consejero Milton Chaves García manifestó estar impedido para conocer del presente asunto con fundamento en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso⁹, porque su esposa tiene interés directo en las resultas del proceso, toda vez que actualmente se encuentra en curso ante esta Corporación una demanda presentada por ella contra los artículos 21 del Decreto 575 de 2013 y 20 del Decreto 5021 de 2009, expedidos por el Gobierno Nacional.

Lo anterior encuentra sustento en que dentro del proceso de la referencia la sociedad actora propuso la excepción de inconstitucionalidad del Decreto 575 de 2013, que tiene su origen en el Decreto 5021 de 2009, al considerar que fue un decreto expedido por fuera del término otorgado por la ley para “expedir normas con fuerza de ley que determinen las funciones y el sistema específico de carrera para los empleados de la entidad” y, además porque mediante de esos decretos no se podían asignar competencias y funciones al interior del a UGPP, por carecer de fuerza de ley.

La Sala considera que los hechos alegados configuran la causal de impedimento invocada por el consejero, por tener su cónyuge interés directo en el proceso, toda vez que tanto en la demanda como en el recurso de apelación se discute la competencia para proferir los actos demandados por la UGPP mencionando entre otras normas los Decretos 5021 de 2009 y 575 de 2013. En consecuencia, se declara fundado el impedimento y se le separa del conocimiento del presente asunto.

Decantado lo anterior, procede la Sala a analizar los cargos de apelación que fueron formulados por los dos extremos del litigio. Por parte de la actora corresponde analizar i) la falta de competencia de la UGPP para expedir los actos acusados; ii) la naturaleza salarial y su inclusión en el IBC de los conceptos denominados “medios de transporte”; iii) la exoneración de aportes de conformidad con la Ley 1607 de 2012, iv) la indebida valoración probatoria en la sentencia apelada y v) la procedencia de la devolución de aportes.

⁸ Índice 13 de Samai.

⁹ Código General del Proceso. “**Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)”



Por su parte, la UGPP discutió la improcedencia de aceptar el pago de aportes respecto de la trabajadora que presentó error en la digitación del número de cédula en la PILA.

1. De la falta de competencia de los funcionarios de la UGPP para proferir los actos administrativos demandados

Reprochó la actora que el Tribunal reconociera la competencia de los funcionarios de la UGPP para expedir los actos demandados manifestando que el Decreto 5021 de 2009 fue expedido por fuera del plazo de los seis (6) meses determinados por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 para su reglamentación y que el Decreto 575 de 2013 tiene origen en un acto extemporáneo. Indicó que el Gobierno no tenía la competencia para expedir los actos en cuestión, por lo que solicitó su inaplicación por ser inconstitucionales.

Agregó que, si bien se expidió el Decreto 169 de 2008, éste no contempló el régimen de funciones de los empleados de la UGPP detalladamente y por dependencia.

Para dilucidar este aspecto, la Sala reiterará en lo pertinente, el análisis efectuado en la sentencia del 15 de octubre de 2021, exp.23623, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto¹⁰, con ocasión de la excepción de inconstitucionalidad propuesta en contra de los Decretos 5021 de 2009 y 575 de 2013; en la que se expuso:

“(…) debe señalarse que fue a través de los Decretos 168¹¹ y 169¹² de 2008 que el Gobierno estableció el sistema específico de carrera de la UGPP y reglamentó el ejercicio de las funciones de la entidad, respectivamente, los cuales fueron proferidos y publicados el 23 de enero de 2008¹³, es decir, dentro del plazo de seis (6) meses siguientes a la publicación de la Ley 1151 de 2007, que tuvo lugar el 25 de julio de ese año¹⁴.

En el Decreto 5021 de 2009, el Gobierno Nacional estableció «la estructura y organización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y las funciones de sus dependencias», el cual fue derogado por el artículo 33 del Decreto 575 de 2013, expedido por la misma autoridad, y por medio del cual se «modifica la estructura» de la entidad y se determinan las funciones de sus dependencias.

Se precisa que los Decretos 5021 de 2009 (derogado) y 575 de 2013, fueron dictados por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política¹⁵, en consonancia con el artículo 54 de la Ley 489 de 1998¹⁶ que prevé los principios y reglas generales que debe observar el Gobierno para

¹⁰ Reiterada en sentencia del 24 de febrero de 2022, exp. 24670 C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto y en sentencias del 30 de junio y del 18 y 25 de agosto, exp. 24815, 25486 y 26284, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

¹¹ «Por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP».

¹² «Por el cual se establecen las funciones de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social».

¹³ Diario Oficial No. 46.880 de 23 de enero de 2008.

¹⁴ Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007.

¹⁵ «Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: [...]».

¹⁶ Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley».

¹⁶ «Artículo 54. Principios y reglas generales con sujeción a las cuales el Gobierno Nacional puede modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás organismos administrativos del orden nacional. Con el objeto de modificar, esto es, variar, transformar o renovar la organización o estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, las disposiciones aplicables se dictarán por el Presidente de la República conforme a las previsiones del numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a los siguientes principios y reglas: (...)».



modificar la estructura de los ministerios, departamentos administrativos y los demás organismos administrativos del orden nacional. Así se desprende de la primera parte del contenido de los citados decretos al aludir a las mismas como fundamento de competencia para su expedición».

Pone de presente lo anterior que la facultad prevista en la Ley 1151 de 2007, artículo 156, fue desarrollada mediante los Decretos 168 y 169 de 2008, los que claramente la invocan como su fundamento, mismos que fueron expedidos dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia de la ley, como correspondía, y adicionalmente que, los Decretos 5021 de 2009 y 575 de 2013, fueron proferidos en desarrollo de la facultad consagrada en el artículo 189 numeral 16 de la Constitución Política para “*modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley*”.

La facultad otorgada en la Ley 1151 fue para expedir normas con fuerza de Ley, lo que se cumple respecto de los dos primeros preceptos, como quiera que ambos tienen fuerza de ley (Decretos Leyes), que no los Decretos 5021 de 2009 y 575 de 2013. Lo que resulta suficiente para desestimar los argumentos de la demandante relacionados con la falta de competencia del Gobierno Nacional en razón de la expedición extemporánea del Decreto 5021 de 2009, de cara al artículo 156 de la Ley 1151 de 2007. Por lo tanto, no procede la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la recurrente.

Ahora, los Decretos 5021 de 2009 y 575 de 2013 (que derogó el Decreto 5021 de 2009), fijaron en la UGPP la competencia de fiscalización y determinación de las contribuciones al sistema de la protección social, para lo cual, la Subdirección de Determinación de Obligaciones de dicha entidad profiere las liquidaciones oficiales y la Dirección de Parafiscales resuelve los recursos de reconsideración interpuestos contra aquellas. Por lo expuesto, no prospera el cargo de apelación.

2. De la naturaleza salarial y su inclusión en el IBC de los conceptos denominados “medios de transporte”

Sobre este punto el Tribunal decidió que, si bien la entidad había tomado los pagos de “medios de transporte” y “bono renovación de moto” como no salarial, estos se encontraban sometidos al límite del 40% de que trata el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, por ende, eran procedentes los ajustes determinados en los actos de liquidación.

La sociedad en el recurso de apelación se refiere únicamente a los pagos por medios de transporte, frente al cuales aduce que no están sujetos a ningún límite porque su naturaleza era no salarial por disposición legal, además, lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 solo era aplicable frente aquellos conceptos que las partes de la relación laboral pactaran como no salariales, y no para aquellos que se entregan para el ejercicio de las funciones.

En el caso objeto de estudio, la Sala observa que desde el requerimiento para Declarar y/o Corregir Nro. 992 del 24 de diciembre de 2014, la entidad demandada reclama como parte del IBC de los aportes a seguridad social por exceder el 40% del total de la remuneración los conceptos catalogados como medios de transporte¹⁷.

¹⁷ Esta situación fue reiterada en la liquidación oficial.



Para resolver este asunto, la Sala se remitirá a la sentencia de unificación del 9 de diciembre de 2021 proferida por esta Sección dentro del expediente 25185, C.P. Milton Chaves García, sobre los aportes al sistema de seguridad social, así como el alcance y aplicación de la limitación contenida en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, al respecto se fijaron las siguientes reglas.

1. *El IBC de aportes al Sistema de Seguridad Social (subsistemas de pensión, salud y riesgos profesionales) únicamente lo componen los factores constitutivos de salario, en los términos del artículo 127 del CST, estos son, los que por su esencia o naturaleza remuneran el trabajo o servicio prestado al empleador.*
2. *En virtud de los artículos 128 del CST y 17 de la Ley 344 de 1996, los empleadores y trabajadores pueden pactar que ciertos factores salariales no integren el IBC de aportes al Sistema de Seguridad Social.*
3. *El pacto de “desalarización” no puede exceder el límite previsto en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, es decir, el 40% del total de la remuneración. En estos eventos, los aportes se calcularán sobre todos aquellos factores que constituyen salario, independientemente de la denominación que se les dé (art. 127 CST- contraprestación del servicio) y, además, los factores que las partes de la relación laboral pacten que no integrarán el IBC, en el monto que exceda el límite del 40% del total de la remuneración.*
4. *El pacto de “desalarización” debe estar plenamente probado por cualquiera de los medios de prueba pertinentes.*
5. *Los conceptos salariales y no salariales declarados por el aportante en las planillas de aportes al sistema de la seguridad social o PILA se presumen veraces. Si el ente fiscalizador objeta los pagos no constitutivos de salario para incluirlos en el IBC de aportes, por considerar que sí remuneran el servicio, corresponde al empleador o aportante justificar y demostrar la naturaleza no salarial del pago realizado, a través de los medios probatorios pertinentes.”*

En el presente caso, no es objeto de discusión entre las partes que el concepto denominado “medios de transporte” tiene naturaleza no salarial, no obstante, la entidad decidió aplicar el límite del 40% del total de la remuneración de que trata el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, al respecto en la liquidación oficial expuso lo siguiente:

“Pues bien, de acuerdo con los anteriores parámetros, en el caso bajo examen, se pudo establecer que la sociedad ALIANZA TEMPORALES S.A.S. durante el período enero a diciembre de 2013 reconoció a sus empleados los siguientes pagos no constitutivos de salario: (...)

- *Medios de transporte*

Esta Subdirección encontró que en el período fiscalizado algunos de los pagos no salariales realizados por ALIANZA TEMPORALES S.A.S., excedieron el 40% del total de la remuneración, sin que la investigada tuviere en cuenta el exceso para la conformación del IBC. Por lo anterior, en la liquidación de los aportes en referencia, este Despacho integró el IBC de acuerdo a la orden expresa del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, conforme se detalla en el CD anexo a la presente resolución.”

En ese contexto, es necesario precisar que a la luz del artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra la naturaleza de los conceptos no salariales, los pagos por medios de transporte hacen parte de aquellos no constitutivos de salario que reciben los trabajadores, no para su beneficio sino para desempeñar sus funciones, por lo que no enriquecen su patrimonio.

Por ende, al ser un pago no salarial por su naturaleza, no podía hacer parte de los conceptos sujetos al límite del 40% establecido en la Ley 1393 de 2010, pues lo contrario implicaría desconocer la primera regla de unificación que se reitera en esta instancia, según la cual *“El IBC de aportes al Sistema de Seguridad Social (subsistemas de pensión, salud y riesgos profesionales) únicamente lo componen los factores constitutivos de salario,*



en los términos del artículo 127 del CST, estos son, los que por su esencia o naturaleza remuneran el trabajo o servicio prestado al empleador.”

En esa medida, la entidad deberá reliquidar los ajustes excluyendo de la base de cotización los pagos efectuados por medios de transporte.

3. De la exención de los pagos de aportes a los subsistemas de Sena e ICBF

A juicio de la sociedad recurrente para determinar la exoneración de realizar aportes al Sena e ICBF debía tomarse era el IBC del subsistema de salud de cada trabajador, de manera que si este no superaba el límite de los 10 SMMLV el empleador no estaba en la obligación de realizar los aportes. También señaló que procedía la exoneración para el subsistema de salud y que debía tenerse en cuenta que como se trataba de salario integral, el 70% con base en el cual se hacen los aportes no superan los 10 salarios

Para resolver este asunto se pone de presente que desde la demanda únicamente se plantearon inconformidades sobre este asunto por los trabajadores Oscar Peña Rodríguez y Purificación Guerrero Hernández, sin embargo, el Tribunal negó el cargo con fundamento en que a dichos trabajadores por los períodos 12 del año 2013 no era posible aplicar la exoneración de aportes a salud, comoquiera que la norma que contempló dicho beneficio no estaba vigente, además que la sociedad había efectuado los aportes a dicho subsistema generándose una inexactitud motivada en otras razones. De igual manera precisó que no era posible aplicar la exoneración a Sena e ICBF porque dichos empleados percibieron ingresos superiores a los 10 SMMLV.

Se pone de presente que el artículo 31 de la Ley 1607 de 2012 dispuso que la exoneración de la cotización al régimen contributivo de salud sería a partir del 1 de enero de 2014, por lo que le asiste razón al tribunal en que el beneficio no operaba pues los períodos cuestionados corresponden a los salarios pagados en el año 2013.

Ahora, para la exoneración de aportes a ICBF y Sena, debe tenerse en cuenta el artículo 25 ibidem, vigente para la época de los hechos, que determinaba lo siguiente:

“Artículo 25. A partir del momento en que el Gobierno Nacional implemente el sistema de retenciones en la fuente para el recaudo del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), y en todo caso antes del 1º de julio de 2013, estarán exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA) y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las sociedad y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, hasta diez (10) salarios mínimos legales vigentes.”

Por su parte el artículo 7 del Decreto 1828 de 2013, que reglamentó parcialmente la Ley 1607 de 2012, estableció:

“Artículo 7º. EXONERACIÓN DE APORTES PARAFISCALES. Las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios y sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE, están exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), correspondiente a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



(...)

Para efectos de la exoneración de que trata el presente artículo, se tendrá en cuenta la totalidad de lo devengado por el trabajador” (énfasis propio).

Sobre el concepto “*devengo*” esta Sala ha entendido que debe referirse únicamente a los pagos que reciba el trabajador por concepto de salario¹⁸, por lo que se ha manifestado que tratándose de salario integral la parte prestacional no estaría comprendida en este concepto.

Así, revisado el SQL anexo a la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, se tiene que por el trabajador *Oscar Peña Rodríguez* la entidad propuso ajustes por mora por los períodos 7, 9, 11 y 12 del año 2013, y respecto de la trabajadora *Purificación Guerrero Hernández*, los ajustes también fueron por la conducta de mora por los meses 7, 8, 9, 11 y 12. En ambos casos la entidad registró salario integral por valor de \$7.663.500, cifra que no fue cuestionada por la actora, y como anotación indicó “*Disminuye ajuste, por recálculo de cotización sobre el 70% del ingreso.*”

Bajo ese contexto y de conformidad con las normas señaladas, el cálculo para la exoneración de aportes al Sena e ICBF debe efectuarse tomando el salario integral recibido en cada mes y aplicándole la limitante del 70%, ejercicio que, en este asunto, por tratarse en ambos casos y por todos los períodos del mismo monto de IBC, sería el siguiente: $\$7.663.500 * 70\% = \$5.364.450$.

Lo anterior deja en evidencia que lo devengado por salario por los trabajadores en cuestión por los meses fiscalizados fue menor a los 10 SMMLV para el año 2013 (\$5.895.000). En esa medida, prospera el cargo de apelación de la demandante, por lo que se ordenará a la UGPP excluir los ajustes en aportes parafiscales a Sena e ICBF por la conducta de mora de los meses de 7, 9, 11 y 12 del trabajador *Oscar Peña Rodríguez* y los meses 7, 8, 9, 11 y 12 de la empleada *Purificación Guerrero Hernández*, ambos por el año 2013.

4. La indebida valoración probatoria en la sentencia apelada

La Sala analizará de manera conjunto los dos cargos expuestos en el recurso de apelación de la actora en los que alegó una falta de valoración por parte del Tribunal a las pruebas aportadas al proceso.

4.1 Licencia no remunerada o suspensión del contrato

La demandante alega que la sentencia de primera instancia incurrió en un defecto fáctico respecto a las pruebas obrantes en el proceso. Sin embargo, la Sala considera que lo indicado en el recurso de apelación no controvierte lo dicho por el *a quo*.

Nótese que el Tribunal realizó el estudio de este cargo dividiendo a los trabajadores enlistados por la actora en varios grupos para concluir lo siguiente: *i)* algunos de los empleados no presentaron ajustes por la novedad de licencia no remunerada; *ii)* para otros no se incluyó, en la determinación de los aportes a riesgos laborales y pensión, suma alguna por concepto de licencia no remunerada; *iii)* en el caso de 3 cotizantes no se reportó tal novedad para la determinación de aportes parafiscales (Sena, ICBF y CCF) y *iv)* en los ajustes de salud se evidenció que la demandante

¹⁸ Consejo de Estado. Sentencia del 24 de febrero de 2022, exp. 25302 C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.



no liquidó ni pagó los aportes causados por esta licencia, lo que justificaba la actuación de la Administración.

Como se dijo, la demandante se limita a señalar que no se valoraron todas las pruebas ni se verificaron las glosas propuestas por la UGPP, afirmación que no es cierta, puesto que en la providencia impugnada se identificaron los trabajadores, los periodos y subsistemas cuestionados y cuál era la razón para negar el cargo. Además, la sociedad apelante, de manera general, señaló una indebida valoración probatoria, sin determinar a qué casos se refería, pues como se dijo, la decisión del tribunal tuvo como fundamento varias situaciones, por lo que no se tiene certeza de si el reparo planteado por la demandante es porque sí se presentó esta novedad y no se tuvo en consideración para la determinación del IBC o porque reconocida la licencia, el cálculo del aporte no corresponde a los parámetros legales.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso (aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) la apelación tiene por objeto la revisión de los reparos concretos por el apelante, lo cual se echa de menos en este caso, de ahí que la Sala considere que las sentencias de primera instancia deben ser confirmadas cuando los motivos de inconformidad del recurso de apelación son incongruentes con la decisión del Tribunal¹⁹

Así las cosas, no prospera el cargo sobre este asunto.

4.2 Presunción de días

La demandante plantea que en esta instancia deben ser analizadas las pruebas que dan cuenta del incremento injustificado del IBC debido al desconocimiento de los días laborados por varios trabajadores, pruebas que consistían en comprobantes de pago, contratos y liquidaciones, esto por cuanto el tribunal solo analizó la información de la nómina (formato solicitado por la UGPP), cuando los soportes allegados con la demanda demostraban que se incurrió en error al llenar dicho formato.

De conformidad con lo anterior, la Sala procedió a revisar cada uno de los casos relacionados por la actora en el cd anexo de la demanda y se analizaron las pruebas aportadas, los subsistemas frente a los cuales plantea el presunto desconocimiento de la realidad laboral y el respectivo período. Se destaca que, en algunos casos, analizado el archivo SQL anexo a la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, se observaron ajustes frente a otros subsistemas que no fueron cuestionados por la interesada, por lo que la Sala delimitará el presente asunto únicamente respecto de los subsistemas debidamente indicados y se abstendrá de estudiar aquellos que no fueron señalados por la actora.

En el siguiente cuadro se encuentran relacionados todos los casos frente a los cuales prosperaron los reproches planteados por la actora, indicándole a su vez a la UGPP los días probados y que deberá tener en cuenta al momento de liquidar los ajustes, así mismo los subsistemas y el período. La sala accedió a la reliquidación de estos aportes porque las pruebas allegadas dan cuenta del inicio o terminación de la relación laboral, así como la existencia de novedades de incapacidad o licencia remunerada que modifican los días que debía tomar la UGPP para la determinación

¹⁹ Sobre el particular se puede consultar la sentencia del 30 de septiembre de 2021, exp.23542 C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.



del IBC.

Trabajador	Subsistema controvertido por la demandante	Período	Días UGPP	Días probados	Observaciones
Javier Leonardo Romero Rojas	Salud – pensión - ICBF	2013-4	10	3	retiro el 3 de abril de 2013
Diana Ocampo Avellaneda	salud - pensión - ARL - CCF - Sena – ICBF	2013-4	10	3	retiro 3 de abril de 2013
Jaider Educaro Tafur Alfonso	salud - pensión - ARL - CCF - Sena - ICBF	2013-2	29	26	retiro 8 de febrero de 2013 y nuevo contrato con ingreso el 13 de febrero de 2013, es decir que trabajo 26 días en ese mes
Wilman Eduardo Camargo Muñoz	salud - pensión - ARL - CCF - Sena – ICBF	2013-3	30: 27 trabajados y 3 incapacidad	27	retiro 27 de marzo de 2013
José Yovany Díaz Casallas	salud - pensión - ARL – CCF	2013-10	15: 13 trabajados y 3 incapacidad	12	retiro 12 de octubre de 2013
Francisco Javier Cerón Hoyos	salud - pensión - ARL - CCF	2013-10	27	16	ingreso 15 de octubre de 2013
Sergio Andrés Torres Gutiérrez	salud - pensión - ARL -CCF - Sena – ICBF	2013-4	15: 13 trabajados y 2 incapacidad	11	retiro el 11 de abril de 2013
Edwin Camilo Bohórquez Amaya	salud - pensión - ARL - CCF -	2013-6	15	14	retiro el 14 de junio de 2013
David Alberto Peña Rincón	salud - pensión - ARL – CCF	2013-7	28: 26 trabajados y 2 incapacidad	27	retiro el 27 de julio de 2013
Yuli Carolina Cerquera Montealegre	salud - pensión	2013-6	15 incapacidad	14	retiro el 14 de junio de 2013
Eduardo Luis González Ovalle	Salud	2013-6	27: 26 días trabajados y 1 con novedad licencia no remunerada	6	Ingreso el 25 de junio de 2013
Jesús Adelmo Espinosa Molano	salud - pensión - ARL – CCF	2013-6	30: 27 trabajados y 3 incapacidad	27	retiro el 27 de junio de 2013
Yeferson Sánchez Sedano	salud - pensión - ARL – CCF	2013-6	30: 29 trabajados y 1 incapacidad	29	retiro el 29 de junio de 2013
Diego Mauricio Agudelo Deossa	salud - pensión - ARL – CCF	2013-9	29: 23 trabajados y 6 incapacidad	26	retiro el 26 de septiembre de 2013
Wilson Hernán Torres Ramos	salud - pensión - ARL -CCF	2013-7	21	6	ingreso el 25 de julio de 2013
Jorge José Quiñones Calle	salud - pensión - ARL – CCF	2013-11	20	13	liquidación de contrato dice 13 días trabajados en ese mes
Jorge Andrés Castañeda López	salud - pensión – ARL	2013-2	22: 20 trabajados y 2 con novedad de licencia no remunerada	20	retiro el 20 de febrero
Sandra Marcela Hernández Amaya	salud - pensión – CCF	2013-11	30: 29 trabajados y 1 día con novedad de licencia no remunerada	29: 28 trabajados y 1 licencia no remunerada	retiro el 29 de noviembre de 2013
Rut Angélica Suarez Cantor	salud - pensión - CCF - Sena -ICBF	2013-1	9	2	retiro el 2 de enero de 2013
Carlos Staycy Roa Mancilla	salud - pensión	2013-2	30: 24 trabajados y 6 incapacidad	26	retiro el 26 de febrero de 2013



Trabajador	Subsistema controvertido por la demandante	Período	Días UGPP	Días probados	Observaciones
Edwin Remicio Tique	salud - pensión - ARL - CCF	2013-12	30: 29 trabajados y 1 con novedad licencia no remunerada	28: 27 trabajados y 1 licencia no remunerada	retiro el 28 de diciembre de 2013
Yoan Sebastián Caicedo Urazan	salud - pensión - ARL - CCF	2013-7	30	28	retiro el 28 de julio de 2013
Wber Hernando Flórez García	salud - pensión	2013-10	6	5	liquidación de contrato dice 5 días trabajados en ese mes
Carlos Enrique Galeano Tabio	salud - pensión - ARL - CCF - Sena - ICBF	2013-2	23	6	ingreso el 25 de febrero de 2013
Leidy Jennifer Caviedes Penagos	salud - pensión - ARL - CCF	2013-11	28	22	retiro el 22 de noviembre de 2013
Diana Marcela Ruíz Torres	salud - pensión - ARL - CCF	2013-5	30: 29 trabajados y 1 incapacidad	29	retiro el 29 de mayo de 2013
Christian Camilo Morales Romero	salud - pensión - ARL - CCF	2013-11	27	12	ingreso el 19 de noviembre de 2013
Diego Javier Espinosa Baracaldo	salud - pensión - fsp - CCF - ICBF	2013-2	30: 4 trabajados y 26 incapacidad	4	retiro el 4 de febrero de 2013
Harold Eduardo Rincón Pulido	salud - pensión - ARL - CCF - Sena - ICBF	2013-1	15	10	ingreso el 21 de enero de 2013
José William Núñez Soriano	salud - pensión - ARL - CCF	2013-5	22: 18 días trabajados y 4 incapacidad	18	retiro el 18 de mayo de 2013
Víctor Ernesto Velandia Suárez	salud - pensión - ARL - CCF	2013-6	15	14	retiro el 14 de junio de 2013
Rafael Esteban Torres Pupo	salud - pensión - CCF - ICBF	2013-1	14	4	retiro el 4 de enero de 2013
Edgar Hernán Barbosa Mesa	salud - pensión - ARL - CCF	2013-11	30	1	retiro el 1 de noviembre de 2013
Franklin Alexis Morales Osorio	salud - CCF	2013-12	30: 27 días trabajados, 2 días incapacidad, 1 día con novedad de licencia no remunerada	29: 26 trabajados y 3 de licencia no remunerada	retiro el 29 de diciembre de 2013
Roy Alberto Gómez Barrios	salud - pensión - ARL - CCF - Sena - ICBF	2013-1	15	14	retiro el 14 de enero de 2013
Francisco Giovanni Castañeda Pedreros	salud - pensión - ARL - CCF	2013-12	30; 29 trabajados y 1 día novedad de licencia no remunerada	29: 28 trabajados y 1 licencia no remunerada	retiro el 29 de diciembre de 2013
Gabriel José Meza Zúñiga	salud - pensión - ARL - CCF - Sena - ICBF	2013-2	28: 26 trabajados y 2 incapacidad	26	ingreso el 5 de febrero de 2013
Edwin Darío Bustamante Posada	salud - pensión - CCF	2013-5	21: 20 trabajados y 1 con novedad de licencia no remunerada	20: 19 trabajados y 1 licencia no remunerada	ingreso el 11 de mayo de 2013
Juan Fabian Gómez Aldana	salud - pensión - ARL - CCF	2013-6	28	27	retiro el 27 de junio de 2013
Blademir García Bohórquez	salud - pensión - ARL - CCF - Sena - ICBF	2013-1	17	11	retiro el 11 de enero de 2013
Mirla Paola Arango Díaz	salud - pensión - ARL - Sena - ICBF	2013-2	26	16	ingreso el 15 de febrero de 2013
Raúl Fernando Castro Agudelo	salud - pensión - ARL - CCF - Sena - ICBF	2013-1	15: 13 trabajados y 2 incapacidad	13	retiro el 13 de enero de 2013
Hernán Rico Gómez	salud	2013-9	30: 7 días trabajados y	7	retiro el 7 de septiembre de 2013



Trabajador	Subsistema controvertido por la demandante	Período	Días UGPP	Días probados	Observaciones
			23 suspensión con anotación de licencia no remunerada		
Marisol Beltrán Bonilla	salud - pensión - ARL - CCF	2013-11	21	12	retiro el 9 de noviembre de 2013, ingreso nuevamente el 28 de noviembre de 2013
Carlos Octavio Rojas Cuesta	salud - pensión - ARL - CCF	2013-12	30: 27 días trabajados, 2 días incapacidad, 1 día con novedad de licencia no remunerada	28: 27 trabajados y 1 licencia no remunerada	retiro el 28 de diciembre de 2013
Carlos Staycy Roa Mancilla	salud - pensión - ARL - CCF	2013-12	30: 27 trabajados y 3 con novedad de licencia no remunerada	27	retiro el 27 de diciembre de 2013
Fredy Esneyder Cárdenas González	salud - pensión - ARL - CCF - Sena - ICBF	2013-4	10	6	retiro el 6 de abril de 2013
Erley Alberto Chávez Hernández	salud - pensión - ARL - CCF	2013-9	28	13	ingreso el 18 de septiembre de 2013
Cristian Camilo Lombana Buitrago	salud - pensión - ARL - CCF - Sena - ICBF	2013-1	15	10	retiro el 10 de enero de 2013
Joan Sebastián Henao Pérez	salud - pensión	2013-2	30: 27 trabajados y 3 incapacidad	27	ingreso el 4 de febrero de 2013
Cristiam Rodrigo Forero	salud - pensión - ARL - CCF	2013-11	25: 19 trabajados y 6 incapacidad	21	retiro el 21 de noviembre de 2013
Danny Stiven Ceballos Botero	salud - pensión	2013-9	19: 11 trabajados y 8 incapacidad	16	retiro el 16 de septiembre de 2013
Roger Smith Vargas Montaño	salud - pensión - ARL	2013-6	27: 20 trabajados y 7 días incapacidad	20	retiro el 20 de junio de 2013
Claudia Mercedes Fajardo	salud - pensión - ARL - CCF	2013-5	29	14	ingreso el 17 de mayo de 2013
Johana Cano Chancy	salud - pensión	2013-3	30: 13 trabajados y 17 incapacidad	12	ingreso el 19 de marzo de 2013
Danny Alexander León Carantón	salud - pensión - ARL - CCF - Sena - ICBF	2013-4	15: 14 trabajados y 1 incapacidad	3	retiro el 3 de abril de 2013
German Alfonso Paniagua Ramírez	salud - pensión - ARL - CCF - Sena - ICBF	2013-1	15: 14 días trabajados y 1 incapacidad	13	retiro el 13 de enero de 2013
Ana Catalina Gómez Salazar	salud - pensión - ARL - CCF - Sena - ICBF	2013-2	8	4	retiro el 4 de febrero de 2013
Anderson Darío Ibarra Molina	salud - pensión - ARL - CCF	2013-5	24: 19 trabajados y 5 incapacidad	19	retiro el 19 de mayo de 2013
William Andrés Acosta Arenas	salud - pensión - ARL - CCF	2013-6	28: 25 días trabajados y 3 incapacidad	25	retiro el 25 de junio de 2013
Carlos Enrique Galvis Gelvez	salud - pensión - CCF - Sena - ICBF	2013-3	24: 23 trabajados y 1 incapacidad	23	retiro el 23 de marzo de 2013
Leidy Yoana Jaramillo Gómez	salud - pensión - ARL - CCF - Sena - ICBF	2013-3	25	15	retiro el 15 de marzo de 2013



Trabajador	Subsistema controvertido por la demandante	Período	Días UGPP	Días probados	Observaciones
Milthon David Ibarra Ramírez	salud - pensión - ARL - CCF	2013-12	26	24	ingreso el 4 de diciembre de 2013 y retiro el 27 de diciembre de 2013
Víctor Andrés Lastra Mosquera	salud	2013-5	30: 27 trabajados y 3 días con novedad licencia no remunerada	24	ingreso el 7 de mayo de 2013
Jorge Enrique Triana Sánchez	salud - pensión - CCF - Sena - ICBF	2013-1	9	2	retiro el 2 de enero de 2013
Miguel Antonio Acuña Guzmán	salud - pensión - ARL - CCF	2013-6	16	12	liquidación de contrato dice 12 días trabajados en ese mes
Fabian Andrés Muñoz Gallego	salud - pensión - ARL - CCF	2013-11	23	2	ingreso 29 de noviembre de 2013
Jovan Darío Roldan Correa	salud - pensión - ARL - CCF - Sena - ICBF	2013-4	15: 5 trabajados y 10 incapacidad	8	retiro el 8 de abril de 2013
Miguel Ángel Estrada García	salud - pensión	2013-5	30 días incapacidad	27 incapacitados	retiro el 27 de mayo de 2013
Cristian Camilo Moreno Contreras	Salud	2013-12	30: 29 trabajados y 1 con novedad de licencia no remunerada	29: 28 trabajados y 1 licencia no remunerada	retiro 29 de diciembre de 2013
Alejandro Navas Restrepo	salud - pensión - ARL - CCF	2013-12	9	4	retiro el 4 de diciembre de 2013
Rodrigo Pinzón Márquez	Salud	2013-12	30: 29 trabajados y 1 con novedad de licencia no remunerada	29: 28 trabajados y 1 licencia no remunerada	retiro el 29 de diciembre de 2013
Camilo Eduardo Cuervo Caicedo	salud - pensión - ARL - CCF	2013-6	29	14	ingreso el 17 de junio de 2013
Ervin Estif Barriga Ramírez	salud - pensión - ARL - CCF	2013-5	21: 18 trabajados y 3 incapacidad	18	retiro el 18 de mayo de 2013
Luis Uriel González	salud - ARL	2013-6	23: 21 trabajados y 2 con novedad de licencia no remunerada	21	retiro el 21 de junio de 2013
Oswaldo Rubio Gómez	salud - pensión - ARL - CCF	2013-11	26	5	retiro el 5 de noviembre de 2013
Fernando Santiago Gallego Carvajal	salud - pensión - ARL - CCF	2013-11	26	5	ingreso el 26 de noviembre de 2013
Cristian Andrey Pacazuca Rojas	salud - pensión - ARL - CCF - Sena - ICBF	2013-2	30: 18 trabajados y 12 incapacidad	5	retiro el 5 de febrero de 2013
Juan David Vanegas Sánchez	salud - pensión - ARL - CCF	2013-9	30	15	ingreso el 16 de septiembre de 2013
Yon Fredy Ramon Triana	salud - pensión - ARL - CCF	2013-12	28: 25 trabajados y 3 incapacidad	27	retiro el 27 de diciembre de 2013
Johy Javier Lagos Meléndez	salud - pensión	2013-12	17: 11 trabajados, 2 incapacidad y 4 con novedad licencia no remunerada	13: 9 laborados y 4 licencia no remunerada	retiro el 13 de diciembre de 2013
Diana Edith Peñata Hoyos	salud - pensión - ARL - CCF	2013-11	25: 24 trabajados y 1 incapacidad	6	ingreso el 25 de noviembre de 2013
Arnaldo Antonio Amador Arango	salud - pensión - ARL - CCF - Sena - ICBF	2013-4	20: 16 trabajados y 4 con novedad	20: 18 trabajados y 2 licencia no remunerada	retiro el 20 de abril de 2013



Trabajador	Subsistema controvertido por la demandante	Período	Días UGPP	Días probados	Observaciones
			de licencia no remunerada		
Nilson Norbey Neira Peña	salud - pensión - ARL - CCF - ICBF	2013-2	9: 1 trabajado y 8 incapacidad	1	retiro el 1 de febrero de 2013
Iván Fernando Pico Castro	salud - pensión - ARL - CCF - Sena - ICBF	2013-3	24: 19 trabajados y 5 incapacidad	19	retiro el 19 de marzo de 2013
Niray Cómbita Aguilar	salud - pensión - ARL - CCF	2013-6	15	14	retiro el 14 de junio de 2013
Ángel Ovidio Patiño Londoño	salud - pensión - ARL	2013-10	30: 29 trabajados y 1 con novedad de licencia no remunerada	29	ingreso el 2 de octubre de 2013
Yeisson Alejandro Cardona Sánchez	Salud	2013-5	28: 26 trabajados y 2 incapacidad	7: 5 trabajados y 2 incapacidad	ingreso el 22 de mayo de 2013
Fredy Alexander Gómez Rojas	salud - pensión - ARL - CCF	2013-5	27: 25 trabajados y 2 incapacidad	25	retiro el 25 de mayo de 2013
Cristian Anibal Ortigón Ballen	salud - pensión - ARL	2013-5	30	11	ingreso el 20 de mayo de 2013
Andrea Patricia Muñoz Muñoz	salud - pensión	2013-6	24: 22 trabajados y 2 de incapacidad	22	retiro el 22 de junio de 2013
Hipólito Garzón Rodríguez	Salud	2013-3	30: 27 trabajados y 3 con novedad de licencia no remunerada	27	ingreso el 4 de marzo de 2013
Leonardo Matoma López	salud - pensión - ARL - CCF	2013-6	15	12	retiro el 12 de junio de 2013
Juan José García Muñoz	salud - pensión - ARL - CCF	2013-12	25	24	retiro el 24 de diciembre de 2013
Gloria Inés Cantor Alope	salud - pensión - CCF - ICBF	2013-3	23: 15 trabajados y 8 incapacidad	15	retiro el 15 de marzo de 2013
Edgar David Moncada Ángel	salud - pensión - ARL - CCF	2013-12	12	7	retiro el 7 de diciembre de 2013
Vivian Mayorly Bermúdez Niño	salud - pensión - ARL - CCF - Sena - ICBF	2013-3	23	15	retiro el 15 de marzo de 2013
Víctor Chicacausa Osma	salud - pensión - ARL - CCF	2013-5	28: trabajados y 2 con novedad de licencia no remunerada	9: 7 trabajados y 2 licencia no remunerada	ingreso el 22 de mayo de 2013
Wilfried Herminsul Mejía Sissa	salud - pensión - CCF	2013-5	20: 16 trabajados y 4 incapacidad	16	retiro el 16 de mayo de 2013
David Steven Flórez Mejía	salud - pensión - ARL - CCF	2013-6	30	24	retiro el 24 de junio de 2013
Julián Andrés García Castro	salud - pensión - CCF	2013-9	9	8	ingreso el 23 de septiembre de 2013,
Henry Motta Contreras	salud - pensión - CCF	2013-7	21: 18 trabajados y 3 incapacidad	18	retiro el 18 de julio de 2013
Wilson Iguavita Hernández	salud - pensión - ARL - CCF	2013-7	15	13	retiro el 13 de julio de 2013
Viviana María Torres Velásquez	salud - pensión - CCF	2013-12	15	12	retiro el 12 de diciembre de 2013
John Sebastián Castillo Sánchez	salud - pensión - ARL - CCF	2013-12	18	2	ingreso el 10 de diciembre de 2013, retiro el 11 de diciembre de 2013
Edwin Neira Barbosa	Edwin Neira Barbosa	2013-12	30: 29 trabajados y 1 con novedad de licencia no remunerada	29: 28 trabajados y 1 licencia no remunerada	retiro el 29 de diciembre de 2013



Trabajador	Subsistema controvertido por la demandante	Período	Días UGPP	Días probados	Observaciones
Carlos Andrés González Rodríguez	salud - pensión - ARL - CCF	2013-6	30	28	retiro el 28 de junio de 2013
Jhonatan Jhonson Rojas Baquero	salud - pensión	2013-10	23	22	ingreso el 2 de octubre de 2013 y retiro el 23 de octubre de 2013
Tony del Cristo Martínez Meza	salud - pensión - ARL - CCF	2013-12	28	27	retiro el 27 de diciembre de 2013
José Mario Contreras Vega	salud - pensión - ARL - CCF	2013-8	15: 7 trabajados y 8 incapacidad	7	retiro el 7 de agosto de 2013
Ramiro León Rincón	salud - pensión	2013-2	15: 13 trabajados y 2 días incapacidad	13	ingreso el 18 de febrero de 2013
Andrés Felipe Sánchez Castaño	salud - CCF	2013-5	28: 27 trabajados y 1 con novedad de licencia no remunerada	11	ingreso el 20 de mayo de 2013
Yuly Marcela Jola Torres	salud - pensión - CCF - Sena - ICBF	2013-3	28: 26 trabajados y 2 incapacidad	27	ingreso el 4 de marzo de 2013
Oscar Adrián Sastoque Garzón	salud - pensión - ARL - CCF	2013-6	19	15	ingreso el 12 de junio de 2013, retiro el 26 de junio de 2013
Luis Enrique Buitrago Casas	salud - pensión - ARL	2013-6	30: 25 trabajados y 5 incapacidad	27	retiro el 27 de junio de 2013
Fabio Herney Capera Tapiero	Salud	2013-12	30: 29 trabajados y 1 con novedad de licencia no remunerada	28 trabajados y 1 licencia no remunerada	retiro el 29 de diciembre de 2013
Johana Katherine Romero Pineda	salud - pensión - ARL - CCF	2013-12	28	13	ingreso el 18 de diciembre de 2013
Angelino Garay González	salud - pensión - ARL - CCF	2013-12	21: 17 días trabajados, 1 incapacidad y 3 con novedad de licencia no remunerada	20: 17 trabajados, y 3 licencia no remunerada	retiro el 20 de diciembre de 2013
José Leonardo Álvarez Casarrubia	salud - pensión - ARL - CCF -	2013-12	17	12	retiro el 12 de diciembre de 2013
José Miguel Deaza Mora	salud - pensión - ARL	2013-3	30	23	retiro el 23 de marzo de 2013
Guillermo Alfonso Betancourt García	salud - pensión - CCF	2013-5	24: 22 días trabajados y 2 incapacidad	22	retiro el 22 de mayo de 2013
Samuel Eduardo Torres Ávila	salud - pensión - ARL	2013-10	23	22	ingreso el 2 de octubre de 2013, retiro el 23 de octubre de 2013
Daniel Ricardo Tejedor	Salud	2013-12	30: 29 trabajados y 1 con novedad de licencia no remunerada	29: 28 trabajados y 1 licencia no remunerada	retiro el 29 de diciembre de 2013
Juan Carlos Cárdenas Sierra	salud - pensión - ARL - CCF	2013-6	26	17	retiro el 17 de junio de 2013
Adriana María Ruiz Acosta	salud - pensión - ARL - CCF	2013-9	27: 24 trabajados y 3 incapacidad	7	ingreso el 24 de septiembre de 2013
Pedro Antonio Chacón Leguizamón	salud - pensión - CCF - Sena - ICBF	2013-1	12	10	ingreso el 21 de enero de 2013
Milton Gabriel Rodríguez Bocanegra	salud - pensión - ARL - Sena - ICBF	2013-2	25	5	retiro el 5 de febrero de 2013



Trabajador	Subsistema controvertido por la demandante	Período	Días UGPP	Días probados	Observaciones
Milton Ricardo López Sastoque	salud -pensión - ARL - CCF - Sena – ICBF	2013-4	10	3	retiro el 3 de abril de 2013
Darwin ARLEY Ramírez Roldan	salud - pensión	2013-2	28: 26 trabajados y 2 incapacidad	26	ingreso el 5 de febrero de 2013
Lina María Urdinola Ochoa	Salud	2013-4	27: 25 trabajado y 2 con novedad de licencia no remunerada	23 trabajados y 2 licencia no remunerada	retiro el 25 de abril de 2013
Carlos Arturo Sánchez Bernal	salud - pensión - ARL - CCF - Sena – ICBF	2013-1	15	7	retiro el 7 de enero de 2013
Juan Gabriel Arenas Guzmán	salud - pensión - ARL - CCF - Sena – ICBF	2013-3	9	1	retiro el 1 de marzo de 2013
José Gregorio de Moya Quintero	Salud	2013-5	30: 28 trabajados y 2 con novedad de licencia no remunerada	28	ingreso el 3 de mayo de 2013
José Franklin Velásquez Ortega	Salud	2013-9	30: 3 trabajados y 27 con novedad de licencia no remunerada	3	retiro el 3 de septiembre de 2013
Gustavo Guzmán Álvarez	salud - pensión - ARL - CCF - Sena – ICBF	2013-3	27	20	ingreso el 4 de marzo de 2013 y retiro el 23 de marzo de 2013
Jhon Alexander Ochoa	salud - pensión - ARL - CCF	2013-6	30	25	retiro el 25 de junio de 2013
Adalides Camargo	Salud	2013-5	30: 29 trabajados y 1 con novedad de licencia no remunerada	29	ingreso el 2 de mayo de 201
Michael Alejandro Castillo Pérez	salud - pensión – CCF	2013-5	26: 24 trabajados y 2 incapacidad	24	retiro el 24 de mayo de 2013
Andrés Felipe Vega Padua	salud - pensión – ARL	2013-8	17: 15 días trabajados y 2 incapacidad	16: 14 trabajados y 2 incapacidad	retiro el 16 de agosto de 2013
Jorge Luis Moreno Avendaño	salud - pensión - ARL -CCF	2013-11	26	5	retiro el 5 de noviembre de 2013
Martha Janeth Hernández Perez	salud - pensión	2013-8	28 incapacidad	27 incapacitados	retiro el 27 de agosto de 2013
Manuel Fernando Vargas Abella	Pensión	2013-12	3	2	ingreso el 10 de diciembre de 2013 y retiro el 11 de diciembre de 2013
Andrea Carolina Mayorga Patiño	pensión – ARL – CCF	2013-12	19	18: 12 trabajados y 6 incapacidad	ingreso el 5 de diciembre de 2013 y retiro el 22 de diciembre de 2013 e incapacidad de 6 días
Douglas Gabriel Alvis Soto	ARL	2013-2	10	2	retiro el 2 de febrero de 2013
Cesar Augusto Alarcón	ARL	2013-3	22	18	incapacidad de 4 días
Mario Alberto Villamil Sánchez	ARL	2013-3	17	15	incapacidad de 2 días
Geovany Alexander Pérez Sierra	ARL	2013-3	30	27	licencia no remunerada de 3 días
Gustavo Adolfo Chaverra Patiño	ARL	2013-3	30	28	licencia no remunerada de 2 días



Trabajador	Subsistema controvertido por la demandante	Período	Días UGPP	Días probados	Observaciones
Claudia Andrea Cadena Pérez	ARL	2013-3	30	27	licencia no remunerada de 3 días
Diego Fernando Campos Torres	ARL	2013-3	8	7	incapacidad de 1 día
Laura Catalina Botero Hernández	ARL	2013-3	30	29	licencia no remunerada de 1 día
Lady Johana Vargas Carrillo	ARL	2013-3	30	28	licencia no remunerada de 2 días
Cesar Augusto Bustamante Ordoñez	ARL	2013-3	30	28	incapacidad de 2 días
Cesar Augusto Zapata Marín	ARL - CCF - Sena	2013-3	30	30: 28 trabajados y 2 licencia no remunerada	licencia no remunerada de 2 días
Jairo Andrés Avella Ramírez	ARL	2013-3	30	27	licencia no remunerada de 3 días
Miguel Ángel Estrada García	ARL	2013-3	30	18	incapacidad de 12 días
Gabriel Girardo Quiroa Gualteros	ARL	2013-4	23	21	incapacidad de 2 días
Yon Alexander Luna Melo	ARL	2013-4	16	1	retiro el 1 de abril de 2013
Diego Mauricio Meneses Castro	ARL	2013-4	27	24	incapacidad de 3 días
Luis Fernando Guevara Rodríguez	ARL	2013-2	9	8	incapacidad de 1 día
Fabio Andrés Mora Sánchez	ARL	2013-5	26	15	ingreso el 15 de mayo de 2013 e incapacidad de 1 día
Norida Marcela Medina Quiroga	ARL	2013-3	27	25	incapacidad 2 días
Erick Douglas Rodríguez	ARL	2013-3	19	18	incapacidad de 1 día
Manuel Alejandro Barbosa Pinzón	ARL -CCF	2013-6	20	18	Licencia no remunerada de 4 días
Víctor Manuel Munar Rodríguez	ARL	2013-3	30	28	incapacidad de 2 días
Elkin Arnulfo Martínez Cuesta	ARL	2013-8	26	25	incapacidad de 1 día
Diego Armando Romero Buitrago	ARL	2013-8	12	11	incapacidad de un día
Jairo Andrés Avella Ramírez	ARL	2013-4	21	18	incapacidad de 3 días
Jeferson Andrés Medina Téllez	ARL	2013-8	17	15	incapacidad de 2 días
José del Carmen Salazar Neme	ARL - CCF	2013-9	6	3	incapacidad de 3 días
Edwin Yovany Rojas Pérez	ARL -CCF	2013-9	30: 25 trabajados y 5 incapacidad	30: 24 trabajados, 1 licencia no remunerada y 5 incapacidad	licencia no remunerada de 1 día
Nelson Andrés Torres Ahumada	ARL -CCF	2013-9	29	28: 28 trabajados y 1 licencia no remunerada	licencia no remunerada de 1 día en la segunda quincena
Roger Smith Vargas Montaña	ARL -CCF	2013-11	18	16	incapacidad de 2 días
Fredy Berrio Valencia	ARL	2013-10	18	16	incapacidad de 2 días
Deiby Antonio Moreno Porras	ARL -CCF	2013-11	29	29: 16 trabajados y 13 incapacidad	incapacidad por 13 días
William Vera Ramírez	ARL - CCF	2013-12	18	18:16 trabajados y 2 licencia no remunerada	licencia no remunerada de 2 días
Cristian Yecid Aristizábal Quiceno	ARL - CCF	2013-12	30: 17 trabajados y	30: 12 trabajados y 18 incapacitados	incapacidad de 18 días



Trabajador	Subsistema controvertido por la demandante	Período	Días UGPP	Días probados	Observaciones
			13 incapacidad		
Angelica Giovanna Alarcón Tapiero	ARL	2013-2	27: 20 trabajados y 7 incapacidad	26	Retiro 27 de febrero y licencia no remunerada de 1 día
Yely Johanna Capera Moreno	ARL	2013-3	15	0	licencia de maternidad del 4 de enero al 11 de abril de 2013
Darío de Jesús Marulanda Largo	ARL – CCF	2013-10	30	30: 18 trabajados y 12 incapacidad	Incapacidad de 12 días
Sergio Andrés Suaza Franco	ARL	2013-3	11: 7 trabajados y 4 incapacidad	6	incapacidad de 5 días
María Graciliana Hurtado Abril	CCF - Sena - ICBF	2013-1	10	2	retiro el 2 de enero de 2013
Linda Otalora López	CCF - Sena - ICBF	2013-1	10	2	retiro el 2 de enero de 2013
César Stiven Arias Pérez	CCF	2013-5	13	11	ingreso el 20 de mayo de 2013
Fabian Andrés Clavijo Castillo	CCF	2013-6	30	27	retiro el 27 de junio de 2013
Nury Yasmin Dizu Yotengo	CCF	2013-11	14	14: 12 trabajados y 2 incapacidad	incapacidad de 2 días
Jessica Paola Rincón Moyano	CCF	2013-11	26	21	retiro el 21 de noviembre de 2013,
Fredy William Salinas Ramirez	ARL	2013-5	21	18	retiro el 21 de mayo de 2013 e incapacidad de 3 días

Ahora bien, se destaca que frente a varios de los trabajadores indicados por la actora no proceden los ajustes, comoquiera que analizadas las pruebas y el SQL de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración en algunos casos la entidad tomó los días correspondientes, algunas pruebas no correspondieron al período reclamado o eran ilegibles y en otros no se aportó soporte alguno al respecto. Así mismo, no se accedió a lo solicitado por la actora, dando aplicación al principio de no reforma en peor, comoquiera que los datos tomados por la Administración eran más favorables para el aportante que lo probado en el proceso.

A modo de ejemplo se pone el caso de la trabajadora Diana Marlen Patiño Torres frente al que la actora discutió que por el período de junio de 2013 y en los subsistemas de salud, pensión y CCF, la entidad debió tomar 26 días laborados y no 27 debido a que la UGPP no tuvo en cuenta novedades marcadas en la Pila, al efecto, la Sala valoró el comprobante de liquidación de contrato (única prueba aportada para esta trabajadora) la cual era ilegible, por lo que no se demostró la novedad alegada por la demandante. También se observa que para la empleada Yury Alexandra Andrade Álvarez en la demanda se alegan solo 5 días trabajados en diciembre del mismo año y que la UGPP, para los aportes a salud, pensión, ARL y CCF, tomó 30, alegando novedad de retiro, sin embargo, en las pruebas aportadas no se encontró documento alguno relacionado con esta señora.

A continuación, se enlistan los trabajadores y periodos frente a los cuales no prosperaron los reproches planteados por la interesada:

Trabajador	Subsistemas	Período	Trabajador	Subsistemas	Período
Diana Marlen Patiño Torres	salud - pensión – CCF	2013-6	Yury Alexandra Andrade Álvarez	salud - pensión - ARL - CCF	2013-12



Trabajador	Subsistemas	Período	Trabajador	Subsistemas	Período
Leonor Teresa de Valencia Vecino	salud - pensión - ARL - CCF	2013-12	Leidy Tatiana Jiménez Hernández	salud - pensión - CCF - Sena - ICBF	2013-4
Leidy Tatiana Jiménez Hernández	ARL - CCF - Sena	2013-3	Deisy Katherine Pineda Escobar	salud - CCF	2013-7
Yohan Mauricio Giraldo Monsalve	salud - pensión - ARL - CCF	2013-12	Walter Salgado Vargas	salud - pensión - ARL - CCF -	2013-11
Nelson Roberto González Arroyave	salud - pensión - ARL - CCF	2013-12	Jonothan Rincón Tano	salud - pensión - ARL - CCF	2013-12
Camilo Stevenson Guerrero Pinilla	salud - ARL - CCF	2013-12	Federico Galindo Calderón	salud - pensión - ARL - CCF	2013-11
Jonathan Fabián Aldana Torres	salud - pensión - ARL - CCF	2013-12	Jonathan Fabián Aldana Torres	ARL	2013-3
Juan Carlos Castelblanco González	salud - pensión - ARL - CCF	2013-10	Mariam Katerin Forero Martínez	salud - pensión - CCF	2013-6
Héctor Andrés Rovira Ramírez	salud - pensión - ARL - CCF	2013-12	Diana Mileidy Beltrán Duque	salud - pensión - ARL - CCF	2013-11
Brayan Yamid Hurtado Barrera	salud - pensión - ARL - CCF	2013-12	Roger Smith Vargas Montaña	salud - pensión - ARL - CCF	2013-9
Pedro Andrés Moreno Céspedes	salud - pensión - ARL - CCF	2013-6	Yolima Casallas Rodríguez	salud - pensión - ARL - CCF - Sena - ICBF	2013-1
Clarena Clicet Guzmán Sotomayor	salud	2013-8	Giver Andrey Yepes Vanegas	salud - pensión - ARL - CCF - Sena - ICBF	2013-3
Yeison Arbey Torres Varela	salud - pensión - ARL	2013-1	Rubén Darío Gómez Segovia	salud - pensión - ARL - CCF - Sena - ICBF	2013-4
Sonia Katherine Ramírez Quevedo	salud - pensión - CCF	2013-6	Walter Orlando Montoya Hortua	salud - pensión - ARL - CCF	2013-8
Mireya Hernández Maldonado	salud	2013-8	John Eduar Gómez Arboleda	salud - pensión	2013-5
Geison Jair Bejarano Jiménez	salud - pensión - ARL - CCF	2013-5	Carlos Mario López Sánchez	salud - pensión	2013-7
Daniel Yesid Peña Calderón	salud - pensión - ARL - CCF	2013-12	Yeison Fabian Jiménez Bernal	salud - pensión - ARL - CCF	2013-11
Jenifer Tatiana Linares Salamanca	salud - pensión - CCF	2013-5	Beny Giovanni Arias Arias	salud - pensión - ARL - CCF	2013-6
Nelson Esteban Martínez Barón	salud	2013-9	Roberto Eduardo Simbaqueva Chavarro	salud - pensión - ARL - CCF	2013-12
Ana Francheska Beltrán Beltrán	salud - pensión - ARL - CCF	2013-12	Ricardo Alonso Montenegro Mendoza	salud - pensión - ARL - CCF	2013-5
Carlos Armando Durango Sepúlveda	salud - pensión - ARL - CCF -	2013-7	William Andrés Cano Obando	salud - pensión - ARL - CCF	2013-6
Luis Felipe Silva Aponte	salud - pensión - CCF	2013-11	Ángel de Jesús Martínez Garcés	salud - pensión - CCF - Sena - ICBF	2013-1
Darío de Jesús Marulanda Largo	salud - pensión	2013-12	Tommy Jeyson Enciso Giraldo	salud - pensión - ARL - CCF	2013-11
Jesús Adelmo Espinosa Molano	salud - pensión	2013-7	Oscar Alberto Rueda López	salud - pensión - ARL - CCF	2013-12
Miguel Hernando Camargo Zambrano	salud - pensión - ARL - CCF -	2013-12	Guillermo Triana Pulido	ARL	2013-1
Alfonso García Lozano	ARL	2013-1	Ferney Agatón Roa	ARL	2013-2
Luisa Fernanda Vélez Saldarriaga	ARL	2013-2	Ancizar Andrey Ramírez Pulido	ARL	2013-2
Julia Teresa Padilla Martínez	ARL	2013-3	Carlos Felipe López Méndez	ARL	2013-3



Trabajador	Subsistemas	Período	Trabajador	Subsistemas	Período
Hever Elías Machado Monsalve	ARL	2013-3	Cristian Fernando Vanegas Castellanos	ARL	2013-3
Ronal Alexander Rodríguez Montañez	ARL	2013-3	David Steven Camacho Martínez	ARL	2013-3
Luis Miguel Cortes Sandoval	ARL	2013-3	Jonathan Andrés Campos Berrio	ARL	2013-3
Cristian Darío Olea Alonso	ARL	2013-3	Jefferson Duván Vargas Arias	ARL	2013-3
Nelcy Esperanza Leguizamón Farias	ARL	2013-3	Lizeth Gisela Forero Gómez	ARL	2013-3
Albeiro Gómez Ascencio	ARL	2013-3	Oscar Eduardo Roca Cadena	ARL	2013-3
Erika del Pilar Pinto Estupiñán	ARL	2013-3	Briayan Dennis Pérez Patiño	ARL	2013-3
Juan Carlos Gómez Bermúdez	ARL	2013-3	Manuel Alejandro Alarcón Castaño	ARL	2013-3
Mario Andrés Gómez Ávila	ARL	2013-3	Juan Camilo Medina Lopera	ARL	2013-3
Jorge Armando Vargas	ARL	2013-4	Alexander Torres Sabogal	ARL	2013-4
John Alexander Zaque Diaz	ARL	2013-1	Andrés Felipe Muñoz Moreno	ARL	2013-5
Alexander Cañizales Beltrán	ARL-CCF	2013-6	Juan Pablo Rodríguez Alvarado	ARL	2013-6
Andrés Felipe Paris Velandia	ARL	2013-3	Guillermo Alfonso Betancourt García	ARL	2013-3
William Andrés Chala Acosta	ARL	2013-3	Nelsy González Guzmán	ARL - CCF	2013-7
José Antonio Agudelo Castañeda	ARL	2013-4	Andrés Felipe Vega Padua	ARL - CCF	2013-7
Yeison Sánchez Guerrero	ARL - CCF	2013-8	Nelsy González Guzmán	ARL	2013-8
Jennifer Paola Sarmiento Sánchez	ARL	2013-8	Gabriel David Buitrago Vélez	ARL -CCF	2013-8
Jhonatan Alberto Holguín Giraldo	ARL	2013-8	Fredy Giovanni Hernández	ARL -CCF	2013-9
Yury Vanessa Gil Sosa	ARL - CCF	2013-10	Javier Iván Gallego Miranda	ARL	2013-6
Javier Enrique Monsalvo Ortega	ARL -CCF	2013-12	Johnny ARLeY Ossa Sánchez	ARL	2013-7
John Edwin López Valderrama	ARL - CCF	2013-11	Andrés Felipe García García	ARL - CCF	2013-11
Jorge Alirio Bautista Cruz	ARL -CCF	2013-12	Nilson Leonardo Espitia Cruz	ARL	2013-11
Edwin Fabian González Barbosa	ARL	2013-3	Jhon Anderson Aponte Torres	ARL	2013-2
Wermer Efraín Vargas González	ARL	2013-2	Nelsy González Guzmán	ARL	2013-4
Harold Stive Jiménez Pérez	ARL	2013-3	Gerardo Valencia Gómez	ARL	2013-3
Ricardo Talero Leguizamón	ARL	2013-2	Cristhian Triana Salinas	ARL	2013-2
Cristian Johan Maldonado Perdomo	ARL	2013-2	Sergio Andrés Cadena Morales	ARL	2013-3
Carlos Eduardo Contreras	ARL	2013-3	Jeiby Yíssel López Núñez	ARL - CCF	2013-8
Gloria Stella Rojas Oviedo	ARL	2013-3	Jorge Luis Pérez Moreno	CCF	2013-9



Trabajador	Subsistemas	Período	Trabajador	Subsistemas	Período
Johan Sebastián Duarte Arenas	CCF	2013-6	Julie Milena Nieto Amaya	CCF	2013-8
Sonia Geraldine Zapata Rojas	CCF	2013-7	Jailer Alfredo Tapiero Madrigal	CCF	2013-10
Diana Marcela Garcés Ferreira	CCF	2013-12	Luz Amparo Sánchez Torres	CCF	2013-10
Paola Angélica González Moreno	ARL	2013-5			

Así las cosas, este cargo prospera parcialmente, por lo que la UGPP deberá reliquidar los aportes para las personas identificadas en el primer cuadro, teniendo en consideración los subsistemas demandados y los días probados, siempre y cuando estos no resulten más desfavorables para la demandante.

5. Devolución de aportes

Dentro de los cargos del recurso de apelación, la actora propuso el denominado “devolución de aportes y pagos mediante planillas tipo J”. asunto que resulta consistente con la pretensión formulada en la demanda respecto de la devolución. Sin embargo, el tribunal no se pronunció al respecto, razón por la cual esta Sala abordará el tema.

Para resolver la solicitud debe acudir al artículo 311 de la Ley 1819 de 2016 que establece que en los eventos en que se declare la nulidad total o parcial de los actos administrativos y se ordene la devolución de aportes, la UGPP debe proferir un acto mediante el cual ordene a las administradoras de los distintos subsistemas la devolución de los montos determinados.

Como en este caso persiste la nulidad parcial de los actos, se ordenará a la UGPP que, previa verificación de los pagos realizados por la sociedad aportante, realice la devolución de los que resulten de la firmeza y el reajuste de aportes ordenado en la sentencia de primera instancia, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 311 de Ley 1819 de 2016²⁰.

En relación con la planilla J, la Sala reitera que el uso de esta planilla dependerá de la que conforme a los reglamentos se deba utilizar según la situación particular del aportante y la causa que da origen al pago de las contribuciones, por lo que no corresponde en esta oportunidad impartir directriz en ese sentido²¹.

6. Error en la digitación del número de cédula en la PILA.

La UGPP señala que contrario a lo expuesto en la sentencia apelada, no es procedente aceptar los aportes realizados por la sociedad respecto de la trabajadora Celis María Calderón Ramos por los meses de enero, marzo, julio y agosto de 2013, en la medida que el número de cédula reportado en la PILA fue incorrecto. Por su parte la demandante alegó que cumplió con su obligación de pagar los aportes por dicha trabajadora al margen del error en su identificación.

De dichos planteamientos se extrae que las partes coinciden en que la actora declaró y pagó los aportes por la empleada en cuestión, pero erró en el número de identificación, razón por la cual la Sala deberá determinar únicamente si ese error

²⁰ En igual sentido se pronunció la Sala en sentencia del 27 de octubre de 2022, exp. 25825 C.P. Milton Chaves García.

²¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 1 de septiembre de 2022, exp. 26208 C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto



configuró la omisión que determinó la UGPP en los actos acusados.

Frente a lo expuesto, el Tribunal verificó que, pese al error de digitación en el documento de identidad, los aportes por los meses en cuestión por los subsistemas en salud, pensión, ARL y CCF, sí fueron cancelados mediante las planillas Nro. 19862133 (2013-1), 20783572 (2013-3), 22626941 (2013-7) y 22949136 (2013-8).

Al respecto, la Sala no dará prosperidad al recurso de apelación de la UGPP y aplicará la tesis sostenida anteriormente²², comoquiera que la conducta de mora por la cual fiscalizó a la trabajadora Celis María Calderón por los períodos mencionados, se configura por el incumplimiento que se genera cuando existiendo afiliación no se genera la autoliquidación acompañada del respectivo pago de las contribuciones en los plazos establecidos en las disposiciones legales vigentes, situación que no ocurrió en el presente caso, pues quedó demostrado y, no se discutió entre las partes, que la demandante realizó los aportes a esos subsistemas, al margen del error en el número de identificación de la trabajadora, situación que no impedía verificar el cumplimiento oportuno de la obligación tributaria.

7. Conclusión

Ante la prosperidad de los reparos propuestos en la apelación presentada por la sociedad demandante, se impone a esta Sala modificar el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia con el fin de que en el restablecimiento del derecho se agreguen los numerales 3.4, 3.5, 3.6 y 3.7 en los que: *i)* se incluya la orden de reliquidar los ajustes propuestos excluyendo de la base de cotización los pagos efectuados por concepto “*medios de transporte*”, *ii)* excluir los ajustes en aportes parafiscales a Sena e ICBF por la conducta de mora por los meses de julio, septiembre, noviembre y diciembre del trabajador Oscar Peña, y por los meses de julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2013 por la empleada Purificación Guerrero Hernández, *iii)* reliquidar los ajustes propuestos por los trabajadores indicados en el numeral 4.2 de esta providencia, para lo cual la entidad deberá tomar los días debidamente probados que allí fueron indicados, así como los subsistemas y períodos que se señalaron, siempre y cuando no sean más gravosos para la demandante y *iv)* ordenar la devolución de los pagos a los que haya lugar de conformidad con el artículo 311 de la Ley 1819 de 2016, previa verificación de los mismos.

Finalmente, no habrá condena en costas o expensas del proceso en esta instancia, en razón a que en el proceso no se comprobó su causación como lo exige el artículo 365 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

1. **Declarar fundado** el impedimento manifestado por el consejero Milton Chaves García, en consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

²² Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de junio de 2022, exp. 24963 C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez



2. **Modificar** el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, de fecha 13 de mayo de 2021, el cual quedará así:

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNESE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP realizar una nueva liquidación en la que:

- 3.1. Tome en cuenta el pago total efectuado respecto de los trabajadores y períodos discriminados por la sociedad demandante en el Excel anexo de la demanda hoja denominada “doble registro planilla”.
- 3.2. Excluya los ajustes efectuados por aportes al Fondo de Solidaridad Pensional de CARLOS EDUARDO YEPES GALVAN (período 11), NELSON ANTONIO BALLE CALDERON (período 6) y ELIÉCER MANRIQUE MOJICA (período 12).
- 3.3. Elimine los ajustes por mora correspondientes a la trabajadora CELIS MARIA CALDERON RAMOS, considerando que los aportes fueron efectivamente pagados en las Planillas n.º 19862133 (Período 1 – Subsistemas: Salud, Pensión, Riesgos CCF), 20783572 (Período 3 – Subsistemas: Salud, Pensión, Riesgos CCF), 22626941 (Período 7 – Subsistemas: Salud, Pensión, Riesgos, CCF) y 22949136 (Período 8 – Subsistemas: Salud, Pensión, Riesgos, CCF).
- 3.4. Reliquide los ajustes excluyendo de la base de cotización los pagos efectuados por el concepto “medios de transporte”.
- 3.5. Excluya los ajustes en aportes parafiscales a Sena e ICBF por la conducta de mora por los meses de julio, septiembre, noviembre y diciembre del trabajador Oscar Peña y por los meses de julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2013 por la empleada Purificación Guerrero Hernández.
- 3.6. Reliquidar los ajustes propuestos por los trabajadores enlistados en el numeral 4.2 de esta providencia, para lo cual la entidad deberá tomar los días debidamente probados que allí se indicaron, así como los subsistemas y período que se señalaron, siempre y cuando el ajuste no sea más gravoso para la demandante.
- 3.7. Siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 311 de la Ley 1819 de 2016 y previa verificación de los pagos realizados por la sociedad aportante por el subsistema y períodos fiscalizados, proceda a la devolución a que haya lugar.

Conforme lo anterior, la entidad deberá efectuar los ajustes que corresponda en la sanción por inexactitud impuesta.”

3. Confirma en lo demás la sentencia apelada
4. Sin condena en costas en esta instancia.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al tribunal de origen. **Cumplase.**

La anterior providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)
MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO
Presidenta

(Firmado electrónicamente)
STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

(Firmado electrónicamente)
WILSON RAMOS GIRÓN